

**SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 1882-2006**

**LIMA**

Lima, seis de agosto de dos mil siete.-

**VISTOS;** en audiencia pública; oído el informe oral; el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas ochenta y dos mil doscientos tres, del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, emitida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima. Han recurrido tanto los NUEVE CONDENADOS, como el señor FISCAL SUPERIOR y la PROCURADORA PÚBLICA DEL ESTADO. Interviene como ponente el señor Príncipe Trujillo.

El señor FISCAL SUPERIOR ha impugnado el fallo respecto de las absoluciones a Antonio Modesto Ríos Lastra, Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz y Napoleón Zamora Melgarejo en orden a la circunstancia agravante del delito de tráfico ilícito de drogas, y en cuanto a las absoluciones de Jeiler Díaz Cardozo o Jailer Díaz Cardozo y Nancy Bartra Vásquez de todos los cargos que se les inculpan. La señora PROCURADORA PÚBLICA DEL ESTADO ha recurrido la absolución de los acusados Moisés Castillo López y César Francisco Chávez Delgado.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**I. Del itinerario del procedimiento penal en sede del Superior Tribunal.**

**PRIMERO.** El señor Fiscal Superior, luego de incoado el proceso penal, emitió los dictámenes acusatorios de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte, cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y

tres, cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y seis, cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve, que dieron lugar al auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco.

**SEGUNDO.** Luego de la formulación de la acusación y sus ampliatorias, el señor Fiscal Superior solicitó en la primera sesión del juicio oral la reformulación de la acusación, empero la Sala Penal sentenciadora luego de precisar que el indicado pedido consistía en proponer la adecuación pertinente de las conductas imputadas a los tipos penales que correspondan y que con el transcurso del tiempo habían sido objeto de modificación, conforme a los principios rectores del Código Penal estimó que a ella le corresponde realizar dicha tarea de adecuación en el momento pertinente, dentro del marco funcional de aplicación de la ley penal y a fin de garantizar un debido proceso penal, en concordancia con el artículo seis del Código Penal y lo preceptuado en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

**TERCERO.** El delito imputado a los acusados comprendidos en la sentencia materia de alzada es el de tráfico ilícito de drogas, en las siguientes modalidades: básica –artículo doscientos noventa y seis- receptación –artículo doscientos noventa y seis «A» - lavado de activos – artículo doscientos noventa y seis «B»-, y agravada –inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-.

## **II. De la sentencia recurrida.**

**CUARTO.** La sentencia del Tribunal Superior de fojas ochenta y dos mil doscientos tres, del diecinueve de diciembre de dos mil cinco,

dictada tras el juicio oral y materia de recurso de nulidad, declaró probados los siguientes hechos:

**Uno.** El día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, siendo las seis horas con treinta minutos de la tarde aproximadamente, se llevó a cabo la operación efectuada por los efectivos de la Policía Nacional del Perú, integrantes de un Equipo Especial de la DITID — DINANDRO - POLICIA NACIONAL DEL PERÚ, en apoyo a las labores de inteligencia del GEIM DINANDRO, con presencia del señor Fiscal Antidrogas, en el interior del Almacén ubicado en el Pueblo Joven San Martín manzana "D" lote nueve, Departamento de Piura. Al efectuarse el registro del citado inmueble se hallaron treinta sacos de polietileno conteniendo fruto de algarrobo, en los que se camuflaban tres mil trescientos cuarenta y dos paquetes en forma cuadrangular forrados de material plástico de color beige y otros de color blanco, conteniendo una sustancia con característica de droga, cuya calidad y peso se precisa con el Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento veintitrés, que concluye que la muestra analizada corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de tres mil trescientos veintiséis kilos punto ciento veinticinco gramos, con noventa punto treinta y ocho por ciento de pureza, lo que se corrobora con la pericia química de fojas cuatro mil ciento noventa y nueve. En dicho inmueble también se incautó también una balanza de plataforma marca "Corona" con capacidad de ciento cuarenta kilogramos, conforme se detalla en el acta de fojas veintitrés.

**Dos.** La citada acción policial puso al descubierto toda una red de personas dedicadas a la delictiva actividad de tráfico de drogas, bajo la modalidad de acopio, transporte, procesamiento, almacenamiento y lavado de dinero, que operaba tanto a nivel

nacional como internacional, la misma que era liderada por los sentenciados López Paredes. En tal virtud, se actuó de manera coordinada y simultánea, y se capturaron a distintas personas involucradas y se incautaron bienes muebles e inmuebles vinculados al tráfico ilícito de drogas. Así se tiene:

**A.** Se intervino el inmueble ubicado en el jirón Manuel Orellana número trescientos setenta y dos, La Tina, Chiclayo. Allí se capturó a los acusados Nelson Fidel Díaz Díaz, Herless Díaz Díaz y Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Diaz Cardozo, entre otros, conforme se advierte del Parte número quince guión cero uno guión noventa y cinco guión DINANDRO POLICIA NACIONAL DEL PERU /DITID de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, que obra a fojas veintiuno.

**B.** Los encausados Raúl López Fasabi y César Francisco Chávez Delgado fueron detenidos a bordo de la camioneta Pick Up, marca Mitsubishi de placa de rodaje número OH — dos mil ciento treinta y cuatro. Debajo del asiento del piloto se encontró una cuchara metálica con residuos de pasta básica de cocaína.

**C.** A la altura de la cuadra doce de la avenida La Marina, en Lima, fueron capturados Carlos Javier Phillips Gallo y Jairo del Águila Vela. Se incautó al primero de los nombrados el automóvil Toyota Tercel de placa de rodaje GO — dos mil novecientos cincuenta y ocho, en cuyo interior se encontró una radio Walkie Talkie, marca Yaesu NI tres NO cuarenta y un ciento veintiocho.

**D.** Por las inmediaciones de la primera cuadra de la calle Rocovich – San Miguel, se detuvo a Yonel Zevallos Cuenca, dando lugar a la intervención de la oficina de la Empresa Líneas Aéreas Peruanas Sociedad Anónima (LAPSA), ubicada en la calle número ciento

sesenta y tres, San Miguel, debido a que éste último era Gerente General de la precitada empresa.

**Tres.** Los hermanos López Paredes –ahora condenados- eran los jefes de esta organización criminal, quienes dirigían la exportación al extranjero de grandes cantidades de droga.

**Cuatro.** La organización tenía como cabecilla a Herless Díaz Díaz, cuya función sería la de acopiar pasta básica de cocaína e insumos químicos para luego, a través del método de reoxidación, transformarla en clorhidrato de cocaína. Éste aparentaba una actividad de compra venta de ganado para engorde conjuntamente con sus hermanos Miriam del Rosario, Nelson Fidel Guillermo y Milton Díaz Díaz, y colaboraba en dicha actividad de fachada Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo, quien además tenía el encargo del transporte de los insumos para la elaboración de la droga.

**Cinco.** En Tarapoto la droga era adquirida presuntamente a Arnulfo Zamora Melgarejo, Antonio Modesto Ríos Lastra, entre otros. La droga era trasladada por trasteo hasta el Fundo Pomacocha.

**Seis:** El proceso de reoxidación y transformación en clorhidrato de cocaína habría sido realizado, entre otros, por Napoleón Zamora Melgarejo en laboratorios clandestinos, como el ubicado en la zona denominada «La Salada», Distrito de Sacanche, Provincia de Saposoa, Departamento de San Martín, en los linderos del Fundo Pomacocha, de propiedad de José Tito López Paredes.

**Siete.** El transporte de la droga y de los insumos químicos para su transformación en clorhidrato de cocaína se realizaba en los camiones de la empresa de Transportes «Mayra», ubicada en Jirón Micaela Bastidas número ciento noventa – Tarapoto. En dicha

empresa la encausada Nancy Bartra Vásquez había hecho instalar una línea telefónica desde el cual se hacían llamadas a una serie de miembros de la organización criminal.

**Ocho.** César Francisco Chávez Delgado era el encargado de envasar la droga, además viajó en varias oportunidades a Tarapoto y a países como Bolivia y Argentina.

**Nueve.** La droga era almacenada en diferentes puntos de la región nororiental y el litoral del país para su exportación al extranjero. Era camuflada en avionetas o buques, y enviada a organizaciones delictivas de Colombia y México. Los encargados de llevar dinero al exterior eran los encausados Herless Díaz Díaz, Angel Gustavo Peñaloza Ortiz y Moisés Castillo López.

**Diez.** Ronald Winston Díaz Díaz efectuaba giros de dinero al extranjero para financiar la actividad ilícita.

**Once.** Entre los distintos acopiadores de droga que abastecían a la organización criminal se encontraba la firma denominada «Pacho», que operaba en la Zona de Palmapampa y era liderada por la familia Zevallos Cuenca. Esta firma utilizaba la avioneta de propiedad de la empresa LAPSA, que tenía como uno de sus accionistas a Yonel Zevallos Cuenca, de quien era colaborador Jairo Del Aguila Vela.

**Doce.** Respecto al encausado Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González, el auto de apertura de instrucción señala que «actuaba como testaferrero» -ver parte final de fojas veintitrés y fojas veinticuatro- y la acusación -ver fojas cuarenta y siete mil setecientos sesenta y tres- precisa que «utilizó la empresa Aero Continente Sociedad Anónima ... para introducir en forma sistemática bienes de capital valorados aproximadamente

*en cuarenta y tres millones quinientos mil dólares americanos, consistentes en doce aviones, en el período que abarca de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco y reportar las ganancias que se producen en los Estados Unidos ... desconociéndose el origen patrimonial de los mismos por lo que se deduce que dicha fortuna proviene del tráfico ilícito de drogas ... en razón de elevadas sumas de dinero que no tienen sustento legal ...»).*

**QUINTO.** La citada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

**Uno. Absolvió a:**

- Nancy Bartra Vásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en la modalidad básica y receptación.
- Moisés Castillo López de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidades básica y agravada, receptación y lavado de activos.
- César Francisco Chávez Delgado de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidades básica y agravada, receptación y lavado de activos.
- Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidades básica y agravada, receptación y lavado de activos.
- Nelson Fidel Díaz Díaz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación.

- Herless Díaz Díaz de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación y lavado de activos.
- Héctor Pérez Pérez de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación y lavado de activos.
- Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica y agravada.
- Antonio Modesto Ríos Lastra de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación y lavado de activos.
- Napoleón Zamora Melgarejo de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación y lavado de activos.

**Dos. Condenó** a nueve acusados. Se trata de:

- Jairo Del Aguila Vela, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal;
- Nelson Fidel Díaz Díaz, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en sus modalidades básica y lavado de activos a veinticinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa;
- Ronald Winston Díaz Díaz, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en sus modalidades básica, receptación y lavado de activos a veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme



los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal.

- Herless Díaz Díaz como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en sus modalidades básica y agravada a treinta años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal.
- Martín Roldán Eslava Daza como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación a ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal
- Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación a veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal.
- Antonio Modesto Ríos Lastra como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal.
- Napoleón Zamora Melgarejo como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal.
- Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, receptación y lavado de activos a veinte años de pena privativa de libertad, ciento

ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal.

Todos los condenados deberán pagar solidariamente por concepto de reparación civil la suma de cien millones de nuevos soles a favor del Estado.

**Tres. Reservó** el proceso contra cuarenta acusados:

- Edwin Burgos Goycochea
- Carlos Alberto Rodríguez Cédula
- Milko Robinson Flores Muñoz
- Isaac Kattan Kassin
- Edison Aguilar Vega o Edison Aguilar Vela
- José Vásquez Muñoz
- Elizabeth Ramos Buenaño
- Luis Hernán Pineda Menjura
- Efraín Ordoñez Concha
- Edwin Espinoza Tucto
- Waldo Simeon Vargas Arias
- Javier Trigoso Tayco
- Porfirio Muñoz Huallpa
- Segundo Aguilar Vega
- Rosa Inmaculada Torres Aoky
- Jaime Adalberto Soriano Cáceres o Jaime Adalberto Soriano Contreras
- Alex Percovich Ballesteros
- Ramón Florentino Araujo Villalobos
- Abdón Yucra Cárdenas
- Luis Ricardo Vásquez Fernández
- Eduardo Cuenca Solórzano
- Ricardo Chimioque Salirrosas
- Rosa Luisa López Paredes
- Pedro Zevallos Cuenca

- Elvia Graciela Estrada Díaz
- Elvia Isabel Valdivia Estrada
- Emiglio Larios García
- Maximilia Cabanillas León
- Beatriz Ríos Zegarra
- Nena Fasabi Mendoza de López
- Elsa López López
- Juana Luz López Paredes
- Julio Ernesto Moncada Gamboa
- Conrad Kullatz o Konrad Kullats
- Catalina Rubina Flores
- Eybi Alegría Guadalupe
- María Segunda Villalobos Cueva del Castillo
- Celedonia Cuenca Solórzano
- Rosa Campos Fernández
- Carlos Guillermo Bernuy Castañeda

### **III. De la impugnación de las partes.**

**SEXTO.** Leída la sentencia, han interpuesto recurso de nulidad nueve encausados, el señor Fiscal Superior y la Procuradora Pública del Estado.

**Uno.** Los nueve condenados alegan inocencia, acompañando en algunos de estos casos los siguientes cuestionamientos –que por estar referidos al proceso como tal y no a casos específicos deberán ser dilucidados previamente-:

- La condena por los tipos penales contenidos en los artículos doscientos noventa y seis «A» y doscientos noventa y seis «B» del Código Penal. Apuntan que fueron derogados por el artículo ocho de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco.

- La condena simultánea por el delito de lavado de dinero y tráfico ilícito de drogas.
- La inexistencia en la época en que acontecieron los hechos de la agravante referida a la pluralidad de agentes y como integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas.

**Dos.** La Procuradora Pública en su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil seiscientos veintiséis cuestiona la absolución dictada contra Moisés Castillo López y César Francisco Chávez Delgado. Argumenta que la Sala Penal Superior ha realizado una indebida valoración de las pruebas incorporadas en autos.

**Tres.** La señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos ochenta y siete cuestiona la absolución de los acusados Antonio Modesto Ríos Lastra, Angel Gustavo Peñaloza Ortiz y Napoleón Zamora Melgarejo, a quienes se les absolvió por determinados tipos penales y se les condenó por otros. También impugna el extremo absolutorio, de todos los cargos, dictado a los encausados Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo y Nancy Bartra Vásquez.

**SEPTIMO.** El Tribunal Superior por auto de fojas ochenta y dos mil setecientos trece, del siete de marzo de dos mil seis, concedió el recurso de nulidad interpuesto por los imputados antes citados, la Fiscalía Superior y la Procuraduría Pública del Estado, en dicha resolución, el Colegiado Superior declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió Isaac Kattan Kassin –por no fundamentar su impugnación-. El auto en referencia quedó firme.

#### **IV. Del trámite en sede suprema.**

**OCTAVO.** Elevado el proceso a este Supremo Tribunal, se remitieron los autos al señor Fiscal Supremo en lo Penal, quien en su dictamen propuso que esta Sala Penal Suprema declare lo que a continuación se indica:

- A.** Haber nulidad en la sentencia recurrida en cuanto condena a Angel Gustavo Peñaloza Ortiz a veinticinco años de pena privativa de libertad y, reformándola, se le imponga dieciocho años de pena privativa de libertad;
- B.** Nula la sentencia en el extremo que absuelve a Nancy Bartra Vásquez por los delitos contra la Salud Pública en la modalidad básica y receptación, a Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo y Moisés Castillo López, por los delitos contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en la modalidad básica y agravada y contra la Salud Pública en las modalidades de receptación y lavado de activos; y, en consecuencia, que se mande realizar un nuevo juicio oral por otra Sala Penal Superior;
- C.** Nula la propia sentencia en el extremo que condena a Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad básica previsto en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; nulo el auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco, en la parte que declara haber mérito para pasar a juicio oral contra Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad básica y agravada previstos en los artículos doscientos noventa y seis e inciso uno de la segunda parte del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés; nulo el auto de

procesamiento de fojas veintiuno en el extremo que abre instrucción contra el citado procesado y por el mismo delito antes precisado; e insubsistentes la acusación escrita de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte y la denuncia fiscal de fojas siete, en los extremos que se acusa y denuncia al nombrado encausado y por el mismo delito anotado. En consecuencia, se mande copia certificada de las actuaciones al Fiscal Provincial Especializado en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas para que realice una descripción clara y precisa de los hechos configurativos del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica y agravada a fin de que promueva nueva acción penal pública ante el Juez Penal competente.

- D. No haber nulidad en la sentencia recurrida en los extremos restantes.

**NOVENO.** Recibidos los alegatos y escritos adicionales de las partes en el trámite ante esta Suprema Sala, solicitado el uso de la palabra por la defensa de las partes recurrentes y designado ponente –como ya se anotó– al señor Príncipe Trujillo, se realizó la audiencia oral de vista de la causa pública de la causa el día veinte de junio último con la exposición oral de los abogados defensores de los acusados, el Procurador Público, y el informe de hechos de los acusados Herless Díaz Díaz y Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González. En esa fecha la causa quedó al voto. Prorrogado el plazo para la votación de la causa, y llevada a cabo la deliberación en la fecha con el acuerdo respectivo que se expresa en este caso, se absolvió el grado, por lo que corresponde emitir la presente decisión.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **I. Aspectos Preliminares.**

**PRIMERO.** Como ya se indicó, los cuestionamientos alcanzan varios aspectos del fallo, que es del caso revisar puntualmente. En efecto, la Procuradora Pública del Estado y el Fiscal Superior cuestionan el extremo absolutorio del fallo. Sin embargo, se tiene que distinguir entre estas impugnaciones, pues mientras la Procuradora Pública del Estado impugna la absolución dictada a favor de Moisés Castillo López y César Francisco Chávez Delgado, a quienes se les absolvió de toda responsabilidad, el Fiscal Superior lo hace en esa misma línea sólo respecto a Nancy Bartra Vásquez y Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo, pues en lo atinente a Antonio Modesto Ríos Lastra, Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz y Napoleón Zamora Melgarejo se debe atender a que dichos imputados fueron condenados por determinados delitos y absueltos por otros. El representante del Ministerio Público cuestiona –respecto a los acusados antes citados- la inaplicación de la agravante contenida en el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. Por su parte, algunos imputados sólo impugnaron la declaración de culpabilidad, mientras que otros acompañaron a su impugnación cuestionamientos a la norma penal aplicable acorde al tiempo en que acontecieron los hechos que se les inculpan –acotaron que en la fecha en que ocurrieron los hechos no se consideraba como agravante del delito de tráfico ilícito de drogas el hecho de que el acto se cometa por más de dos personas o como integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; además cuestionaron la aplicación de los artículos doscientos noventa y seis «A» Y «B» del Código Penal-. Otros encausados también se refirieron a la imposibilidad de admitir una condena por tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero.

En consecuencia, por razones propias de un análisis sistemático del fallo en relación a las impugnaciones hechas valer, se analizará cada motivo recursal según el ámbito o aspecto recurrido.

**SEGUNDO.** Previamente, empero, es de precisar las evidencias materiales vinculadas a la droga hallada en la operación simultánea realizada por la Policía en coordinación con el Ministerio Público.

**Uno.** Que en el registro del inmueble Almacén, ubicado en el Pueblo Joven San Martín manzana "D" lote nueve, Departamento de Piura, se encontró tres mil trescientos cuarenta y dos paquetes en forma cuadrangular forrados que contenían clorhidrato de cocaína, así como también una balanza de plataforma marca "Corona" con capacidad de ciento cuarenta kilogramos, pesas de diversas medidas. En un segundo ambiente se halló un revólver Smith Wesson calibre treinta y ocho con seis cartuchos. En el predio se detectó un ambiente subterráneo. El resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas ciento veintitrés y, definitivamente, el Dictamen de Pericia Química número cero ciento quince mil ciento noventa y cinco, de fojas cuatro mil ciento noventa y nueve, concluyó que la droga incautada corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de tres mil trescientos veintiséis kilos punto ciento veinticinco gramos, y noventa punto treinta y ocho por ciento de pureza.

**Dos.** Al ser intervenido Herless Díaz Díaz se halló en su poder un billete de cincuenta dólares americanos que arrojó «positivo» para clorhidrato de cocaína, conforme de advierte de la Pericia Química de fojas nueve mil cincuenta y cuatro, que guarda relación con el resultado de Análisis Preliminar de fojas ciento veinticuatro.



**Tres.** En la zona de «La Salada», Distrito de Sacanche, Provincia de Saposoa, Departamento de San Martín, en los linderos del «Fundo Pomacocha», se encontraron implementos e insumos químicos (amoníaco y acetona), para la elaboración de clorhidrato de cocaína –ver fojas veintiséis mil seiscientos sesenta y tres-. Los objetos materia del hallazgo, como el cilindro, bidón, latones, retazos y papel filtro, arrojaron positivo para cocaína .

**Cuatro.** La Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio Público, realizó las siguientes capturas.

- A.** En el jirón Manuel Orellana número trescientos setenta y dos, La Tina, Chiclayo, se intervino a los acusados Nelson Fidel Díaz Díaz, Herless Díaz Díaz y Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Diaz Cardozo.
- B.** En fecha catorce de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, en el Aeropuerto Internacional «Jorge Chávez», Lima, fue capturada Teresa Castillo Villalobos cuando se disponía a partir a Tarapoto en posesión de ciento cincuenta mil dólares americanos, dinero que llevaba en forma subrepticia para realizar supuestamente pagos de la organización criminal.
- C.** En Tarapoto se intervino a Raul López Fasabi y César Francisco Chávez Delgado a bordo de la camioneta Pick Up, marca Mitsubishi de placa de rodaje número OH — dos mil ciento treinta y cuatro. Se encontró debajo del asiento del piloto una cuchara metálica residuos de pasta básica de cocaína.
- D.** A la altura de la cuadra catorce de la avenida La Marina, en Lima, fue intervenido William Zevallos Cuenca.
- E.** A la altura de la cuadra doce de la avenida La Marina, en Lima, fueron capturados Carlos Javier Phillips Gallo y Jairo

del Águila Vela, incautándosele al primero de los nombrados el automóvil Toyota Tercel de placa de rodaje GO — dos mil novecientos cincuenta y ocho, en cuyo interior se encontró un radio Walkie Talkie.

- F.** Por inmediaciones de la primera cuadra de la calle Rocovich — San Miguel, se detuvo a Yonel Zevallos Cuenca. Ello dio lugar a la intervención de la oficina de la Empresa Líneas Aéreas Peruanas Sociedad Anónima (LAPSA), debido a que éste último era Gerente General de precitada empresa.

## **II. De los cuestionamientos del Fiscal Superior y los acusados a la delimitación típica.**

**TERCERO.** Tal como se podrá apreciar de la lectura de los recursos impugnatorios de algunos de los condenados, así como del efectuado por el Fiscal Superior, éstos han cuestionado la delimitación típica realizada por el Colegiado Superior, extremo que deberá ser dilucidado antes de examinar los juicios de culpabilidad en que éstos también fundamentan sus recursos.

**CUARTO.** La sentencia, en el punto cinco de su parte considerativa, «delimitación típica» -folio ochenta y dos mil doscientos veinticinco-, analiza cada uno de los tipos penales por los que se acusó a los imputados. Estos son: tráfico ilícito de drogas —apartado cinco punto uno- y lavado de activos —apartado cinco punto dos-. Asimismo, analiza: «las relaciones fácticas y jurídicas entre el delito de tráfico ilícito de drogas y el delito de lavado de activos» -apartado cinco punto tres- y «la prueba en el delito de lavado de dinero» —apartado cinco punto cuatro-. Algunas de las precisiones y/o conclusiones a las que arribó el Colegiado Superior en los puntos antes citadas han sido cuestionadas por los impugnantes, por lo que corresponde examinarlas:

**Uno.** *El sub tipo agravado de tráfico ilícito de drogas –punto incluido en el apartado subtítulo «Tráfico ilícito de drogas»-.*

**A.** La sentencia recurrida precisa que si bien en la acusación fiscal se solicita únicamente la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el inciso primero del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, del contenido de la referida acusación se colige que el Ministerio Público se refería a la modalidad agravada del delito como integrante de una organización. Ahora bien, en la sucesión temporal de leyes penales, desde el período que comprende la comisión del delito –siete de enero de mil novecientos noventa y cinco-, se advierte –dice el Tribunal sentenciador- que dicho supuesto se encontraba derogado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, por lo que no aplicará esta circunstancia agravante.

**B.** En ese sentido es de precisar que la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible -tempus commissi delicti- salvo los casos de retroactividad benigna -la que va asociada directamente al principio de legalidad-. En esta línea se orienta la doctrina mayoritaria, así para JIMÉNEZ DE ASÚA *«El Estado no puede imponer al ciudadano mayores obligaciones que las establecidas por la ley del tiempo en que fue cometido el delito, ni puede hacer su condición más grave que la establecida por la ley en base a la cual fue pronunciada la sentencia condenatoria, los nuevos preceptos que modifican el modo de ejecutarse las penas solo tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al condenado –al menos en cuanto no agraven su condición-, de conformidad con lo establecido como principio sobre la no extractividad de las leyes penales más restrictivas de la libertad individual».*

**C.** En el presente caso el hecho punible fue puesto en evidencia el día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco -fecha en la que se descubrió el cargamento de droga que iba a ser remitido al extranjero-.

Por tanto, es de concluir que en ese momento se encontraba vigente la modificatoria introducida a través de la ley número veintiséis mil doscientos veintitrés, norma jurídica que no consignó la circunstancia agravante prevista en el inciso primero del artículo doscientos noventa y siete del Texto Original del Código Penal – referida a la condición de integrante de una organización delictiva y/o pluralidad de agentes-, agravante que recién fue reestablecida por la Ley número veintiséis mil seiscientos diecinueve, del nueve de junio de mil novecientos noventa y seis –fecha en la cual incluso ya se había dictado el auto de apertura de instrucción que data del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco-.

**D.** En consecuencia, si bien no es de compartir el criterio asumido por la Sala Penal Superior, en el sentido de que optó -luego de hacer las precisiones antes anotadas- por la prescindencia de un pronunciamiento expreso acerca de la responsabilidad penal por el citado delito –lo que no se verificó en el caso de los acusados Moisés Castillo López, César Francisco Chávez Delgado y Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardoza a quienes absolvió de la acusación fiscal por el referido delito-, NO es menos cierto que la consecuencia jurídica de la absolución que se dictará en esta Ejecutoria respecto a los encausados que fueron acusados por el delito contenido en el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal –con excepción de Herless Díaz Díaz por las circunstancias que luego se precisará- es la misma. En consecuencia, debe integrarse la sentencia en este extremo, a efectos de no dejar subsistente la acusación formulada respecto al mencionado delito.

**Dos.** *El delito de lavado de activos.*

**A.** Los acusados Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz, Nelson Fidel Díaz Díaz, Ronald Winston Díaz Díaz y Herless Díaz Díaz cuestionan la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos doscientos noventa y seis «A» y doscientos noventa y seis «B» del

Código Penal. Afirman que estos artículos fueron derogados por la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco –Ley Penal contra Lavado de Activos-.

**B.** Al respecto es de acotar que en mil novecientos noventa y uno, después de la promulgación del Código Penal, mediante el Decreto Legislativo número setecientos treinta y seis, publicado el doce de noviembre de mil novecientos noventa y uno, se incluyeron dos artículos a la Sección II del Capítulo III del Título XII relativo al Tráfico Ilícito de Drogas. Estos son el artículo doscientos noventa y seis «A» y el doscientos noventa y seis «B», cuya perspectiva y objetivo de política penal fue criminalizar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico. Posteriormente, dicho Decreto Legislativo fue derogado por el artículo uno de la Ley número veinticinco mil trescientos noventa y nueve, publicada el diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, y nuevamente incorporado por el artículo uno del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho, publicado el once de abril de mil novecientos noventa y dos. Este último artículo fue derogado por el artículo ocho de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, publicada el veintisiete de junio de dos mil dos.

**C.** La ley penal aplicable, conforme al artículo seis del Código Penal, es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, salvo que en el transcurso del tiempo se hayan dictado leyes intermedias más favorables al reo [La Ley Penal intermedia es aquella disposición legal que sin estar vigente al momento del acaecer de los hechos, y sin tener tampoco vigor cuando se aplica, en virtud del principio de favorabilidad rige el asunto con efectos retroactivos al ocuparse de hechos ocurridos antes de entrar en vigencia, pero a la vez tiene efectos ultractivos, pues es aplicada con posterioridad a su derogatoria. Por todos: BARRETO ARDILA, HERNANDO: Autores Varios, Lecciones de Derecho Penal – Parte General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, dos mil dos, página ciento treintidós]. En el caso de autos, el hecho punible fue puesto en evidencia el nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco,

fecha en la cual se descubrió el cargamento de droga que iba a ser remitida al extranjero. Por tanto, resultan aplicables los artículos doscientos noventa y seis «A» y el doscientos noventa y seis «B» del Código Penal, los que si bien fueron derogados por el artículo ocho de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, no es menos cierto que sólo se deberá considerar la «nueva ley» si prevé una penalización más favorable a los acusados, pues, la Ley antes citada no descriminalizó la conducta –no es que el hecho sancionado en una norma anterior dejó de ser punible, como estatuye el artículo siete del Código Penal-, sino que varió su ubicación sistemática –en una Ley especial- y planteó las fórmulas típicas, ampliando el ámbito de aplicación de la conducta típica al considerar a cualquier otro delito como hecho punible precedente y determinante.

**Tres.** *Las relaciones fácticas entre el delito de tráfico ilícito de drogas y el delito de lavado de activos.*

**A.** La sentencia puntualiza que los actos de lavado no constituyen meras conductas de agotamiento de los actos de tráfico, se trata de actos material y psicológicamente diferentes, pues los bienes jurídicos protegidos no son necesariamente los mismos, pues en el lavado de activos existen otros intereses en juego distintos al de salud pública, propio del tráfico ilícito de drogas, por lo que la condena por ambas imputaciones en el mismo procesado dará lugar en todo caso a la aplicación de las reglas del concurso.

**B.** Este Tribunal Supremo ya se pronunció al respecto en la Ejecutoria Suprema del veinte de abril de dos mil cuatro, recaída en el recurso de nulidad signado con el número treinta y siete cuarenta y cuatro – dos mil tres. Allí precisó que «... el mencionado delito –refiriéndose al delito de lavado de activos- es una figura penal autónoma de carácter pluriofensiva y dirigida a tutelar el orden socioeconómico; en concreto, la leal competencia del orden socioeconómico –más allá que con anterioridad a la Ley número veintisiete mil setecientos setenta y cinco se reprimía el blanqueo

*precedente del tráfico ilícito de drogas, el mismo que sistemáticamente se ubicó en la sección referente al tráfico ilícito de drogas-, por lo que no cabe una consunción del citado tipo penal por el del delito previo, en este caso Tráfico Ilícito de Drogas, dado que no sólo el legislador no excluyó del ámbito del sujeto activo del delito de lavado de activos al autor o partícipe del delito previo, sino que fundamentalmente dicho tipo penal vulnera un bien jurídico distinto al tutelado por aquél (conforme: ARAGUER SÁNCHEZ, CARLOS. *El Delito de Blanqueado de Capitales*, Editorial Marcial Pons, dos mil, páginas ciento uno, ciento setenta y uno y siguientes; MARTINEZ BUJÁN PÉREZ, CARLOS: *Derecho Penal Económico - Parte Especial*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, mil novecientos noventa y nueve, páginas quinientos veintiuno y siguientes; entre otra abundante bibliografía que respalda esta postura)...». En este sentido, habiéndose establecido la autonomía de ambos delitos, los que protegen bienes jurídicos distintos –criterio que dista del seguido por el Colegiado Superior, quien asume que los bienes jurídicos protegidos por ambos delitos *no son necesariamente los mismos*, pues el delito de lavado de activos, en su versión original, protege la salud pública, la eficacia de la Administración Pública, la eficacia de la Administración de Justicia, la transparencia del sistema financiero y la legitimidad de la actividad económica- podrán válidamente subsistir ambas imputaciones en el mismo encausado y eventualmente declarar la responsabilidad respecto a los dos delitos, puesto que podría presentarse la hipótesis de que el delito de lavado de activos sea cometido por el propio traficante que obtuvo el dinero del narcotráfico.*

**C.** A este respecto es de insistir en que el delito analizado, como apunta RODRÍGUEZ RAMOS, LUIS: “...responde al criterio *omnicomprensivo asumido internacionalmente de abarcar todas las posibles conductas ilícitas con el fin de reprimir cualquier obtención de beneficios generados por la comisión de un delito, lo que le confiere independencia y autonomía en relación con el delito antecedente, pudiendo incluso conllevar una pena superior a éste teniendo en cuenta que se trata de la protección de bienes*

*jurídicos distintos [...] delito que no pretende castigar directamente el delito base o delito de origen –aquél que genera los bienes que luego se tratan de transformar en el mercado lícito- que tiene una respuesta penal distinta y autónoma” (Código Penal – comentado y con jurisprudencia, segunda edición, Editorial La Ley, Madrid, dos mil siete, página setecientos dieciocho).*

En conclusión, no resulta atendible el argumento exculpatório de los acusados Nelson Fidel Díaz Díaz y Ronald Winston Díaz Díaz.

**QUINTO.** *De la imposibilidad de extender la responsabilidad de los acusados por la circunstancia agravante prevista en el inciso uno de la segunda parte del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, introducida por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés.*

**A.** Conforme se advierte de la acusación fiscal de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte el Fiscal Superior acusó a algunos de los procesados por la agravante contenida en el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, sin especificar si la agravante se circunscribía a la pluralidad de agentes o a la condición de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas. Empero, conforme lo expuesto en el punto uno del fundamento jurídico cuarto precedente la aplicación de tales agravantes ha quedado descartada.

**B.** El Fiscal Superior, sin embargo, en la formalización de su recurso impugnatorio de fojas ochenta y dos mil quinientos ochenta y siete expone otra tesis. Señala que la agravante está referida a la condición de cabecilla o dirigente de la organización, supuesto que estaba previsto en el inciso uno del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés. Sin embargo, tal especificación no está contenida en la acusación –incluso en la descripción fáctica de la acusación se precisa que la condición de cabecillas la



tenían José Luis Mendiola Salgado, Herless Díaz Díaz y Milko Robinson Flores Muñoz- ni tampoco, como es obvio, en el auto de enjuiciamiento, por lo que no puede sostener una imputación contra los encausados en ese sentido. Lo contrario sería instar al órgano jurisdiccional a una incongruencia *extra petita*.

### **III. Del extremo absolutorio. Recurso de la Procuraduría Pública y el Fiscal Superior.**

**SEXTO.** El extremo absolutorio de la sentencia respecto a todos los cargos incriminados a los acusados Nancy Bartra Vásquez, Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo, Moisés Castillo López y César Francisco Chávez Delgado ha sido objeto de impugnación. El extremo absolutorio referido a los acusados Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz, Antonio Modesto Ríos Lastra y Napoleón Zamora Melgarejo ha sido recurrido en lo concerniente a alguno de los tipos penales que se les imputan. Es preciso recordar que éstos tres últimos acusados han sido condenados, el primero a veinticinco años de pena privativa de libertad, y los dos últimos a quince años de la misma pena, por tanto, en este punto es de referirse a los cuatro primeros acusados, cuyas absoluciones han sido impugnadas.

**Uno.** *Nancy Bartra Vásquez.*

**A.** El Fiscal Superior alega lo siguiente: Que dicha acusada está vinculada al delito juzgado porque instaló una línea telefónica en el local donde funcionaba la empresa de transportes «Mayra» -la que se dedicaba al transporte de insumos químicos para la elaboración de droga- de propiedad de la acusada ausente Rosa Inmaculada Torres Aoki, teléfono del cual se realizaron diferentes llamadas a teléfonos de personas vinculadas al negocio de la droga -como por ejemplo los hermanos Díaz Díaz y López Páredes-. Que, además, fue pareja

sentimental de Alejandro Sánchez Quispe –cabecilla y encargado del transporte de droga e insumos de la organización delictiva de los López Paredes- y hermana de Teddy Bartra Vásquez -condenado por tráfico ilícito de drogas-. Que, la propia acusada reconoció en los debates orales que la citada línea telefónica fue registrada a su nombre. Que por ello resulta ilógico que residiendo en Lima haya gestionado un teléfono en Tarapoto. Que, así entonces, está demostrado que conocía perfectamente cuál era su labor dentro de la organización denominada «Los Norteños».

**B.** La sentencia de instancia estimó que no existen pruebas suficientes y concluyentes que enerven la presunción de inocencia de la que es titular la acusada, por lo que la absolvió de los cargos incoados en su contra.

**C.** En el acto oral la acusada Bartra Vásquez negó y contradujo los cargos objeto de imputación, a la vez que proclamó su inocencia. Expresó que la vinculación con su coacusado Alejandro Quispe Sánchez o Alejandro Sánchez Quispe «Peregrino» durante los años en que tuvieron lugar los hechos objeto de acusación fiscal sólo ha sido de relaciones convivenciales, con quien procreó dos hijos; que su domicilio permanente fue en la ciudad de Lima, al cual su coacusado y conviviente Alejandro Sánchez Quispe o Alejandro Quispe Sánchez acudía en forma muy esporádica, el mismo que justificaba sus continuas ausencias por razones de trabajo; que si bien gestionó una línea telefónica a favor de la empresa de Transportes Mayra lo hizo a petición de su conviviente, empero desconocía las llamadas telefónicas que realizaba su conviviente con los demás encausados desde aquella línea; que, en cuanto a la agencia de Transporte Mayra de propiedad de Rosa Inmaculada Torres Aoki, cuya administración desempeñaba su hermano Teddy Bartra Vásquez no tuvo ninguna participación en su gestión ni en el transporte de drogas a favor de la organización López Paredes, dado que no ejercía función alguna en dicha

empresa; que, por último, ignoraba las relaciones sentimentales de su conviviente Alejandro Sánchez Quispe o Alejandro Quispe Sánchez con la ya citada Rosa Inmaculada Torres Aoki -quien dirigía la operatividad de la referida empresa de transportes-.

**D.** Ahora bien, contra la citada acusada sólo existe el hecho concreto de existir una línea telefónica a su nombre, obtenida para la empresa de Transporte Mayra, hecho que la acusada no ha negado, pues conforme se advierte del acto oral, indicó que gestionó la referida línea a pedido de su ex conviviente Alejandro Sánchez Quispe o Alejandro Quispe Sánchez y acotó que nunca hizo llamadas telefónicas desde dicho teléfono. No se ha acreditado lo contrario, mas aún cuando la aludida línea se ubicaba en la empresa antes mencionada, en la que no se ha demostrado que haya desempeñado función alguna. además, dicha empresa se ubicaba en la ciudad de Tarapoto, mientras que la acusada residía en Lima, a la vez que quien dirigía la operatividad de la referida Empresa de Transportes era la imputada Rosa Inmaculada Torres Aoki, quien según se señala en autos mantenía una relación sentimental con Sánchez Quispe o Alejandro Quispe Sánchez. En consecuencia, no resulta coherente sostener que la acusada en cuestión también haya desempeñado una función en la citada empresa –vinculada al tráfico ilícito de drogas-.

**E.** Respecto al inmueble de la Avenida Caminos del Inca número trescientos cincuenta, departamento trescientos dos, Distrito de Surco, si bien dicha encausada aparece como su propietaria, en autos no se advierte que haya tenido conocimiento de que el dinero utilizado para su adquisición proviniera de actividades ilícitas, pues, tal como refiere en el juicio oral, el inmueble fue adquirido y posteriormente enajenado por su conviviente, el ya sentenciado Alejandro Sánchez Quispe o Alejandro Quispe Sánchez, lo que se encuentra corroborado con lo manifestado por Manuel Vinatea Valderrama en sede policial a fojas treinta y tres

mil ciento cincuenta y cuatro, quien señala que enajenó su inmueble a favor de Alejandro Sánchez Quispe en abril de mil novecientos noventa y cinco y que fue este último quien consignó el nombre de la acusada. Aunado a ello se tiene que la referida acusada ha sido absuelta en primera instancia hasta en tres oportunidades, en tal sentido, se debe expedir una Ejecutoria Suprema que resuelva de manera definitiva la situación jurídica de ésta, pues no se puede prolongar en el tiempo esta situación, caso contrario se vulneraría el derecho de la justiciable a que su causa sea resuelta en un plazo razonable.

**F.** Como se ha dejado expuesto, las pruebas de cargo no son suficientes para concluir, más allá de toda duda razonable, que la imputada Nancy Bartra Vásquez haya formado parte de la organización delictiva liderada por los hermanos López Paredes, pues si bien el cargo parte de un dato objetivo de que la línea telefónica aludida estaba a su nombre al igual que el inmueble del Distrito de Surco, no existe evidencia objetiva que establezca que la citada acusada hizo llamada alguna desde aquella línea telefónica a los miembros de la organización delictiva, más aún cuando sus coencausados no han formulado ningún cargo en su contra, así como tampoco se ha acreditado que conoció que el dinero utilizado para la compra del inmueble de la Avenida Caminos del Inca provino de actividades ilícitas. En tal virtud, la absolución por falta de pruebas es legalmente correcta.

**Dos.** *Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo.*

**A.** El Fiscal Superior en su recurso formalizado afirma: que se acreditó que el citado acusado junto con los hermanos Díaz Díaz formaban parte de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas; que se dedicaba al lavado de activos, labor que desempeñaba desde la empresa de fachada denominada «Centro de engorde San Pedro»; que está

plenamente acreditado que se encargó del transporte de los insumos para la elaboración de la droga y fue capturado en el inmueble de los hermanos Díaz Díaz; que se le encontró en poder de una tarjeta de ahorro bancario y que había depositado la suma de siete mil dólares americanos, dinero que no pudo justificar; que también colaboró en el fundo Márquez de propiedad de Herless Díaz Díaz, y aún cuando negó los cargos que se le inculpan, no pudo explicar su relación con la familia Díaz Díaz –a cuyo domicilio concurría habitualmente-; y, que en autos obra además la diligencia de reconocimiento físico efectuada por Nilo Aparicio Díaz Uriarte, quien lo reconoció como la persona que condujo el camión Dogde hacia el Fundo Márquez Chico, en el que se transportaba lo acopiado, versión corroborada por Eber Macedonio Zapata Vilela.

**B.** La sentencia de instancia estimó que no se han generado indicios concurrentes y uniformes que permitan crear convicción de responsabilidad con relación al citado acusado; que no se acreditó que esté relacionado con la organización criminal, en ese entonces liderada por los hermanos López Paredes; que ningún testigo lo sindicó en tal sentido; que tampoco se ha generado prueba que permita establecer el supuesto fáctico de imputación en el sentido que cumplió el rol funcional de transportista de insumos para la comercialización de droga.

**C.** El encausado Díaz Cardoza o Díaz Cardozo en su declaración en sede de instrucción -ver fojas ciento setenta y dos, continuada a fojas tres mil ocho- y en su declaración plenaria negó los cargos. Mencionó que nunca se dedicó al acopio de droga; que su actividad era cargar bultos, la que intercalaba con la crianza de ganados en San Andrés; que tenía una cuenta de ahorros de seis mil dólares americanos, los cuales eran de su padre –quien no tenía cuenta de ahorros abierta- y estaban destinados a pagar la camioneta que aquél había adquirido por letras; que nunca salió del país; que conoce a la familia Díaz Díaz por ser vecinos en la localidad de San

Andrés y que tiene más amistad con los hermanos Nelson y Milton Díaz Díaz; que a Herless Díaz Díaz lo conoce de vista; que no tenía conocimiento de la actividad ilícita de los citados hermanos Díaz Díaz; y, que no conoce a Nilo Aparicio Díaz Uriarte, quien lo sindicó, ni tampoco a los hermanos López Paredes.

**D.** Si se tiene en cuenta que el acusado Díaz Cadozo o Díaz Cardoza es sindicado por el testigo Nilo Aparicio Díaz Uriarte, quien lo reconoce como el que condujo el camión Dogde hacia el Fundo Márquez Chico a través del cual se transportaba la droga acopiada –ver manifestación policial de fojas ochocientos cincuenta y ocho y ochocientos sesenta y las actas de reconocimiento de fojas novecientos cuarenta y novecientos cuarenta y dos-, y por el testigo Eber Macedonio Zapata Vilela –ver manifestación policial de fojas ochocientos sesenta y tres, ratificada al prestar su declaración testimonial de fojas trece mil seiscientos diez-, el mismo que corrobora la versión del primero, así como que fue capturado en el domicilio de la familia Díaz Díaz y no ha explicado satisfactoriamente que la suma encontrada en la cuenta bancaria fue producto de la venta de un terreno de su padre: carece de sustento, la absolución dictada a su favor. No se han desvirtuado consistentemente las pruebas de cargo antes citadas, en consecuencia, debe procederse conforme al artículo trescientos uno *in fine* del Código de Procedimientos Penales.

**Tres. Moisés Castillo López.**

**A.** La Procuraduría afirma que este acusado era el encargado de trasladar el dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas desde el extranjero hacia nuestro país; que como producto de su actividad ilícita adquirió tres vehículos –uno de los cuales era de propiedad de José Tito López Paredes- y el terreno donde se encuentra «La Ladrillera Castillo», ubicada en el sector denominado La Fortuna – Trujillo, cuyo capital inicial no pudo justificar; que esos bienes los empezó a adquirir cuando sólo contaba con diecinueve años de edad; que

corroboran la incriminación el hecho de que la aludida ladrillera no contaba con licencia de funcionamiento ni tributaba al Estado, menos contaba con planilla de empleados, pese a lo cual tal actividad comercial del acusado le permitió realizar viajes a los Estados Unidos y México.

**B.** El Tribunal de Instancia estimó que no se acreditó con prueba suficiente la responsabilidad penal del acusado. Por ello lo absolvió de los cargos formulados en su contra.

**C.** El encausado en su instructiva de fojas veintisiete mil setecientos veintidós, así como en su declaración plenaria de fojas setenta y siete mil novecientos diecinueve, negó los cargos que se le imputan. Precisó que el capital inicial de su Empresa Ladrillera fue producto de las diversas actividades que desempeñó hasta esa fecha. Acepta haber comprado un camión a José Tito López Paredes. Respecto a los viajes que realizó anotó que fueron con fines turísticos.

**D.** Que el acusado Castillo López demostró que sus actividades desarrolladas son lícitas. Acreditó la legítima constitución y funcionamiento de la ladrillera, en mérito del testimonio de compra venta del terreno denominado «La Fortuna» -ver fojas veintisiete mil setecientos uno- y de la declaración testimonial del contador de la ladrillera «El Castillo» Carlos Augusto Falla Black, quien sostiene que los datos que se consignan en los libros contables de la citada empresa se encuentran debidamente acreditados -ver fojas cuarenta y cuatro mil veinticuatro-. El vehículo que adquirió también consta en documento cierto -ver contrato de compra venta de vehículo usado de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y nueve, por la compra del vehículo marca Ford año cincuenta y siete-, lo que acredita la licitud de la transacción. El ya sentenciado José Tito López Paredes no sostiene sindicación alguna con relación al acusado. No se ha acreditado que los viajes que realizó a México y Estados Unidos

hayan tenido relación alguna con la actividad ilícita de su tío Jorge López Paredes. Por tanto, la absolución está arreglada a derecho.

**Cuatro.** *César Francisco Chávez Delgado.*

**A.** La Procuraduría sostiene que el acusado realizó la función de acopio y almacenamiento de la droga; que, como tal, fue intervenido en compañía del reo contumaz Raúl López Fasabi en el inmueble de propiedad de este último, en cuyo interior se incautó una camioneta Mitsubishi, donde se halló una cuchara con adherencias de droga; que, sin embargo, afirma contradictoriamente que fue detenido en la zona de Tayacaja – Tarapoto cuando pretendía comprar semillas de arroz; que, para dar apariencia de licitud al dinero proveniente de las actividades ilícitas del sentenciado Tito López Paredes en el «Fundo El Rocío» de propiedad de este último, se dedicó al sembrío de arroz conjuntamente con su coacusado Raúl López Fasabi, sin haber demostrado documentalmente el capital para tal inversión.

**B.** La sentencia de instancia estimó que existe duda razonable y por ello lo absolvió. Anotó que la máquina selladora que habría utilizado para envasar droga en realidad fue encontrada en poder de su coacusado Samuel Ángel Jara Peña y que es de propiedad de Egber López Bello; que la referida máquina, al ser sometida al análisis químico respectivo, arrojó negativo para alcaloides; que no existe prueba suficiente que permita colegir que tenía vínculos con miembros de la organización criminal; que, al respecto, debía valorarse en este extremo la declaración testimonial de Ruth Meza Benites, quien expresa que aquél no tenía vinculación alguna con José Tito López Paredes; que tampoco existen elementos suficientes que permitan colegir que frecuentaba el Fundo Pomacocha de propiedad del ya sentenciado José Tito López Paredes a fin de derivar de ello una vinculación con la organización criminal; que los viajes que realizó a Bolivia y Argentina en compañía de su



coprocesado Raúl López Fasabi es un indicio de cargo contingente que empero no ha sido corroborado con otros indicios que permitan establecer una actividad receptadora o de lavado; que la circunstancia de la siembra de arroz por parte del acusado conjuntamente con su coacusado López Fasabi evidencia una relación estrecha con éste, pero no necesariamente una actividad de lavado, sino se corrobora con otros indicios concurrentes.

**C.** Que el acusado fue detenido el nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco en la Banda Shilcayo, comprensión de Tarapoto, en circunstancias en que se encontraba acompañado de su coacusado Raúl López Fasabi –a quien se le reservó el proceso-, con quien en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro había suscrito un contrato privado para sembrar arroz en el Fundo Rocío autorizado por el propietario José Tito López Paredes, siendo éste el motivo de su presencia en Tarapoto por segunda vez, pues el terreno en que se realizarían los sembríos estaba siendo preparado. El encausado Raúl López Fasabi coincide con la versión exculpatoria de Chávez Delgado –ver manifestación policial de fojas setecientos ochenta y cuatro, declaración instructiva de fojas mil doscientos veintiséis y nueve mil setecientos cincuenta y siete y declaración plenaria inserta a fojas setenta y siete mil ochocientos setenta y ocho-; que la máquina selladora a través de la cual el encausado habría envasado la droga no le fue incautada a él sino al sentenciado absuelto Samuel Ángel Jara Peña, y al ser sometida al análisis químico respectivo arrojó negativo para alcaloides; que los viajes realizados por el acusado a Bolivia y Argentina no constituyen un indicio suficiente a efectos de establecer la actividad receptadora o de lavado del acusado. En tal virtud, la absolución dictada está arreglada a ley.

#### **IV. De los acusados absueltos en un extremo y condenados en otro.**

**SÉPTIMO.** *Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro alega que se vulneró su derecho a un debido proceso, al llevarse a cabo la audiencia oral con trasgresión del carácter especial que le correspondía con arreglo al artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales y al prescindirse de la lectura de las cuestiones de hecho; que no fue leído el listado de llamadas telefónicas a la empresa SERPIMEX de la que fue accionista, con lo que se privó su derecho al contradictorio; que al imputársele los tipos penales contenidos en los artículos doscientos noventa y seis – A y doscientos noventa y seis B del Código Penal se han invocado normas que fueron derogadas expresamente por el artículo ocho de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; que se le condenó simultáneamente por delito de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos cuando es imposible que se presente esta situación; que la acusación que ha dado lugar a la sentencia condenatoria recaída en su contra es por el delito contenido en el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, pero tal supuesto no se verifica en su caso pues no ostenta la condición de funcionario o servidor público; y, que no existen pruebas para condenarlo por delito de lavado de activos, a cuyo efecto la sentencia condenatoria sólo se sustenta en la testimonial de Jorge López Paredes, prueba que no es suficiente a efectos de enervar la presunción de inocencia de la que está premunido.

**B.** Por su parte, el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos ochenta y siete cuestiona la inaplicación del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal. Precisa que dicho acusado ostentó la calidad de dirigente y gestor de la agrupación delincuenciales. Él tenía a su cargo la coordinación de las operaciones de tráfico ilícito de drogas desde el Perú y era el responsable de llevar al extranjero el dinero

producto del narcotráfico, así como traer dinero desde el exterior para la adquisición de droga, la cual en algunos casos la hacía de manera personal y otras a través de transferencias bancarias, hechos que están plenamente acreditados con el Atestado Policial número cero cinco guión cero uno punto noventa y cinco DINANDRO–PNP/DITID-EC, del tres de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y de la Nota Informativa número trescientos setenta-DINANDRO, que da cuenta que el acusado participó activamente en la receptación de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, es decir, en el lavado de dinero, además de ser integrante de la organización de los hermanos López Paredes. Agrega que en el juicio oral, el ya sentenciado y testigo Jorge López Paredes expresó que conocía al acusado, quien llegó acompañado de Herless Díaz Díaz; que Peñaloza Ortiz se encargó en más de una ocasión de traer dinero de México a Cali; que tenía pleno conocimiento que el dinero que se enviaba a Colombia era para comprar droga; versión que fue reiterada al ser confrontado con el acusado en los debates orales. Igual cargo fluye en la carta remitida por el mismo Jorge López Paredes –inserta a fojas cincuenta y seis mil setecientos veinticinco-; allí se señala que Herless Díaz Díaz se asoció con el ya sentenciado Alejandro Sánchez Quispe y con el acusado. Además, obran en autos llamadas desde su teléfono al de Ricardo Zevallos, así como que en el organigrama de la organización delictiva aparece como el encargado de llevar al extranjero el dinero para la compra de droga.

**C.** La Fiscalía lo acusó de formar parte de la organización delictiva dirigida por los hermanos López Paredes, dedicada al tráfico ilícito de drogas en el interior del país así como en el plano internacional, encargándose de llevar el dinero al exterior –ver acusación de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte-.

**D.** El Tribunal Superior consideró que los cargos imputados al acusado Peñaloza Ortiz por el delito de receptación vinculada al

tráfico ilícito de drogas se encuentran plenamente acreditados, empero, respecto al delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, estimó que no existen suficientes elementos probatorios. Así, la recurrida declaró probado que el acusado estaba vinculado directamente con la organización delictiva de los López Paredes y trasladó grandes cantidades de dinero dentro del circuito de los países donde se comercializaba la droga. Al respecto, puntualizó los siguientes criterios para incriminarlo: **a)** la carta remitida por el condenado Jorge López Paredes, que precisa que Herless Díaz Díaz tenía una estrecha relación con Peñaloza Ortiz, referida al capital para la comercialización de la droga, además del ya citado organigrama de la empresa criminal se aprecia que era el encargado de transportar el dinero de un país a otro con la finalidad de adquirir la droga; **b)** las comunicaciones telefónicas efectuadas entre los miembros de la organización criminal; **c)** el manuscrito que se incautó al ya condenado José Luis Mendiola Salgado –miembro integrante de la organización criminal- en el cual figuraba el número quinientos cincuenta y seis mil ochenta y tres perteneciente a la Empresa SERPIMPEX de propiedad del acusado Peñaloza Ortiz; **d)** la libreta que se incautó en el inmueble del acusado Herless Díaz Díaz, en la que aparece registrado el número telefónico perteneciente también a la Empresa SERPIMPEX de propiedad del encausado Peñaloza Ortiz; **e)** Zelideth Castillo Villalobos, José Luis Mendiola Salgado y Herless Díaz Díaz registran comunicaciones con la empresa del acusado en los períodos en que ésta ha declarado que funcionaba la misma, lapso que guarda relación con los parámetros de la imputación que realiza la acusación fiscal; y, **f)** el acusado relató en el juicio oral que viajó a diferentes lugares del extranjero, entre ellos México, en reiteradas oportunidades, entre los años mil novecientos ochenta y dos a mil novecientos noventa y dos, transportando inclusive hasta diez mil dólares americanos en efectivo.

**E.** El acusado recurrente Peñaloza Ortiz en los debates orales negó los cargos que se le inculpan. Señaló que se dedicó a distintas actividades, una de ellas consistía en ser proveedor de Petroperú, en las que tenía el cargo de Director de la empresa y percibió por dicha actividad tres mil dólares americanos mensuales aproximadamente, a la vez que recibía pasajes y una bolsa de viaje por estadía; que posteriormente se hizo accionista de dicha empresa y llegó a obtener el cincuenta y un por ciento del total de las acciones; que transportaba dinero en efectivo para realizar labores de la empresa y que en una ocasión llevó diez mil dólares americanos hacia el extranjero para comprar repuestos; que viajó a algunos países de Europa así como a Chile, Colombia, Brasil, Panamá, Estados Unidos, Canadá, México; y que no conoce a ninguno de sus coimputados ni a la familia López Paredes.

**F.** Lo alegado por el citado acusado, **(i)** en el sentido que se llevó a cabo el juicio oral en su contra con inobservancia del carácter especial que le correspondía por tratarse de un proceso reservado, no es tal pues el juicio oral que precedió a la sentencia recurrida se desarrolló como un nuevo juicio oral, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y cinco mil seiscientos cuarenta y nueve que declaró nula la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil dos, respecto a algunos de los acusados –uno de los cuales era Peñaloza Ortiz-, consecuentemente la naturaleza del proceso no se circunscribía dentro de los alcances del artículo trescientos veintiuno del Código de Procedimientos Penales, mas aún cuando este nuevo juicio oral implica una situación favorable para el acusado, quien fue sometido a un nuevo interrogatorio y una nueva actuación probatoria, en estricto respeto de los principios de inmediación, oralidad y contradictorio.

**(ii)** En cuanto a la dispensa de la lectura de las cuestiones de hecho, si bien es cierto ello no ocurrió, conforme se dejó constancia en el acta de lectura de sentencia –ver fojas ochenta y dos

mil trescientos sesenta y seis- tal dispensa incluso no afecta el derecho de defensa de los justiciables atendiendo a que las cuestiones de hecho constan en la sentencia y a través de su lectura en audiencia pública los acusados y sus abogados defensores tienen la oportunidad de conocer los hechos declarados probados y los no probados, así como de estar en condiciones de ejercer sus respectivas defensas; por tanto, no se puede alegar violación al debido proceso.

**(iii)** Respecto a la supuesta ausencia de oralización del listado de llamadas telefónicas a la Empresa SERPIMPEX de propiedad del acusado se acredita de autos su lectura por parte del representante del Ministerio Público –ver fojas ochenta mil cuatrocientos sesenta y ocho vuelta-, por lo que no se incurrió en vicio procesal alguno, más aún cuando ésta se tomó como sustento en la sentencia.

**(iv)** En lo concerniente a la supuesta indebida aplicación de los artículos doscientos noventa y seis «A» y doscientos noventa y seis «B» del Código Penal, así como a la alegada imposibilidad de que coexistan una condena por delito de lavado de dinero y tráfico ilícito de drogas, ambos puntos fueron examinados en los puntos dos y tres del fundamento jurídico cuarto del ítem II, Fundamentos de Derecho.

**(v)** En lo atinente a la supuesta indebida acusación por el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal es de remitirse a lo analizado en el punto uno del fundamento jurídico cuarto y fundamento jurídico quinto del ítem II de los Fundamentos de Derecho. Es de añadir, no obstante ello, que la acusación no está referida a la agravante por la condición de funcionario o servidor público como pretende sostener el acusado.

**(vi)** Que, la sentencia recurrida se encuentra sustentada en suficientes medios de prueba, los que han sido enumerados precedentemente. Además existen otras pruebas de cargo como

la imputación que le hacen los condenados José Luis Mendiola Salgado y Manuel Humberto López Paredes –ver fojas cuarenta y nueve mil quinientos setenta y ocho y cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro respectivamente-, quienes precisan que el acusado Peñaloza Ortiz es una persona vinculada al acusado Herless Díaz Díaz.

**G.** Respecto a la pretensión del Fiscal Superior en su recurso impugnatorio cabe hacer mención a lo ya expuesto en el fundamento jurídico quinto del ítem II de los Fundamentos de Derecho de la sentencia recurrida.

**H.** Como la condena recaída contra el acusado sólo es por delito de receptación proveniente del tráfico ilícito de drogas, la ley penal vigente en la fecha de los hechos es la Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho, del once de abril de mil novecientos noventa y dos, que introdujo el artículo doscientos noventa y seis «A» del Código Penal, y si bien este artículo fue posteriormente derogado por el artículo ocho de la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, del veintisiete de junio de dos mil dos –Ley Penal contra Lavado de Activos-, dicha ley prevé una pena mas severa para esta conducta típica, por lo que resulta aplicable la primera de las antes citadas. En consecuencia, deberá reformarse la pena dictada contra este acusado a dieciocho años de pena privativa de libertad.

**I.** Finalmente, el Tribunal de Instancia omitió fijar el período de inhabilitación, el que debido a su condición de pena principal, deberá tener una duración con arreglo al artículo treinta y ocho del Código Penal, por lo que debe integrarse la sentencia recurrida en este extremo en aplicación del penúltimo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales.

**OCTAVO.** *Antonio Modesto Ríos Lastra.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil trescientos ochenta y dos sostiene que no existe en autos pruebas suficientes

que demuestren la responsabilidad que se le atribuye, por lo que se vulneró su derecho de presunción de inocencia; que la Sala otorgó valor probatorio a un organigrama falso de la organización criminal liderada por los López Paredes y a las declaraciones testimoniales parcializadas y contradictorias de Oscar Benites y del signado con la clave A uno cero cero cero cero noventa y dos, por lo que solicita su absolución.

**B.** Por su parte el Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos ochenta y siete alega que la conducta del encausado se subsume en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, pues se trata de uno de los principales acopiadores de droga de la organización, actividad que desarrolló desde el año mil novecientos noventa y uno en la ciudad de Juanjui y que realizaba junto con Jorge Chávez Montoya, llegando incluso a mantener en su poder la suma de cuatro millones de dólares para destinarlos al acopio de la droga. Cita como argumentos incriminatorios: la declaración del testigo Oscar Benites Linares, quien precisó que el acusado concurrió al cuartel del Ejército conjuntamente con él para negociar que no se produzca la interceptación de una avioneta y que llegó a conversar con los Generales Bellido Mora y De Bari Hermoza Ríos, a los que les entregó un millón de dólares a cada uno. Agrega que se determinó que en el año mil novecientos noventa y dos participó en el envío de la suma de dos millones de dólares para el acopio de la droga y que era conocido dentro de la organización de los López Paredes como «tío canoso»; que fue dado de baja en la Policía por motivos vinculados al tráfico ilícito de drogas; que Jorge López Paredes, en el documento que obra a fojas cincuenta y seis mil setecientos veinticinco, afirma que el citado acusado era acopiador de droga de la organización y a su vez era amigo del ya sentenciado Alejandro Sánchez Quispe, razón por la que fue



consignado en el organigrama del cártel de Guadalajara donde se le consignó como uno de los acopiadores; que, finalmente, se cuenta con las manifestaciones de dos arrepentidos, quienes expresaron que participó activamente en el tráfico ilícito de drogas e incluso colaboró con Sendero Luminoso.

**C.** La Fiscalía lo acusó de ser integrante de la organización delictiva y , como tal, se encargaba del acopio de droga en zonas como «El Ramal», la que era vendida al condenado José Tito López Paredes.

**D.** El Tribunal Superior declaró que se acreditó la responsabilidad del acusado con relación al delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, no así respecto a los delitos de receptación y lavado de dinero, por lo que en este extremo lo absolvió de la acusación fiscal. Las pruebas que acreditaron la responsabilidad penal del acusado fueron las siguientes: **a)** El acusado Ríos Lastra radicó en la selva y se dedicó al acopio de droga en la zona de Juanjuí –materia de imputación-, conforme se tiene de los dichos uniformes y concurrentes de Oscar Benites Linares y de los terroristas arrepentidos con claves números A uno A cero cero cero cero noventa y dos y A uno cero cero cero cero ochenta y tres, declaraciones corroboradas con el documento presentado por el condenado Jorge López Paredes en el que sindicó a Ríos Lastra como el encargado de acopiar la droga para la organización; **b)** el acusado fue intervenido en el Aeropuerto de Guadalajara en posesión de un pasaporte a nombre de Carlos Ramírez Torres, lo que constituye una práctica común en las personas involucradas en este tipo de delitos, las cuales con la finalidad de ocultar su verdadera identidad, eludir a la justicia y confundir a las autoridades a fin de no registrar movimientos migratorios utilizan documentos adulterados o que le pertenecen a otras personas; **c)** el acusado permaneció en la selva del Perú, Colombia y México, lugares donde la organización criminal de los hermanos López Paredes hacían transitar la droga; **d)** las actividades de ganadería

a las que hace mención coinciden con las actividades a las cuales se dedicaban los demás miembros de la empresa criminal, entre ellos los condenados López Paredes y los integrantes de la familia Díaz Díaz; **e)** fue condenado anteriormente por delito de tráfico ilícito de drogas lo cual acredita su vínculo con esta práctica delictiva y fue separado de la institución policial a la que pertenecía por haberse seguido un proceso investigatorio por tráfico ilícito de drogas; y, **f)** la circunstancia de salida del país del acusado con dirección a Colombia no ha sido razonablemente esclarecida.

**E.** El citado imputado niega los cargos que se le incriminan. Preciso que se desempeñó como miembro de la Guardia Civil por el término de veintitrés años y que fue separado por medida disciplinaria al haberse involucrado en actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas; que luego de su pase a retiro inició un negocio de restaurante, por el que percibía la suma de un mil quinientos dólares americanos; que, sin embargo, debido a las amenazas que sufrió por parte del grupo terrorista, se retiró de dicha actividad; que viajó a Colombia al pueblo de Tualá a fines de octubre o noviembre de mil novecientos noventa y dos, se dedicó a la compra y venta de ganado para el que contaba con la suma de cinco a seis mil dólares americanos, para luego retirarse con dirección a Guadalajara en mil novecientos noventa y seis, donde también se dedicó a la ganadería; y, que, por seguridad, utilizó un pasaporte con el nombre de Carlos Ramírez Torres.

**F.** Analizados los autos se tiene que la condena recaída contra el acusado Ríos Lastra está suficientemente sustentada con las pruebas citadas y valoradas en la sentencia recurrida –que han sido reproducidos en el párrafo anterior-. A lo expuesto, se agrega el hecho de que la versión exculpatoria del acusado resulta contradictoria, pues si como señala fue separado de la Institución Policial luego de

más de veinte años de servicios prestados –por estar involucrado en actividades relacionadas al tráfico ilícito de drogas-, no es razonable que se haya dirigido a la Selva para establecer un restaurante en el pueblo de «Paraíso» y se movilizara por ciudades como Uchiza, Aguaytía, Tocache y Ramal, convulsionadas por el terrorismo y por el tráfico ilícito de drogas, cuyos integrantes son enemigos naturales de los miembros de la Institución Policial. No es, por tanto, razonable tal versión, a menos que el acusado haya participado de esta última actividad ilícita. Respecto, al valor probatorio que se le otorgó al organigrama de la organización criminal, se tiene que fue presentado por Jorge López Paredes y reconocido en su contenido, firma y huella digital en la audiencia en que fue examinado como *testigo impropio* –ver fojas sesenta y ocho mil doscientos tres y setenta y ocho mil trescientos sesenta y dos-, cuyas informaciones coinciden con el resultado de las investigaciones y análisis realizado por la Sala sentenciadora. Siendo así, no resultan atendibles sus argumentos exculpatorios.

**G.** Respecto a lo alegado por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio, debe estarse a lo expuesto en los fundamentos jurídicos cuarto -punto uno- y quinto del ítem II de los Fundamentos de Derecho de la presente Ejecutoria.

**H.** Finalmente, el Tribunal de Instancia omitió fijar el período de inhabilitación, el que debido a su condición de pena principal, deberá tener una duración con arreglo al artículo treinta y ocho del Código Penal, por lo que de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, es del caso determinarlo integrando la sentencia recurrida.

**NOVENO.** *Napoleón Zamora Melgarejo.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos ochenta y dos alega que la condena recaída en su contra

interpretó erróneamente lo manifestado por Jorge López Paredes, quien nunca lo sindicó. Que la carta remitida por la DEA al Director Nacional Antidrogas no fue evaluada adecuadamente, puesto que no es suficiente a efectos de desvirtuar su presunción de inocencia.

**B.** El Fiscal Superior en su recurso formalizado sostiene que la conducta del acusado Zamora Melgarejo se subsume en la forma agravada de tráfico ilícito de drogas. En ese sentido precisa que conjuntamente con su hermano Arnulfo Zamora operaban como acopiadores de pasta básica de cocaína en la zona del Alto Huallaga, hecho que fue sostenido por Jorge López Paredes. Ambos también reoxidaban pasta básica de cocaína y la convertían en clorhidrato de cocaína. Asimismo efectuó viajes a Colombia para realizar transacciones ilícitas. Que, al ser intervenido se encontró en su poder una libreta electoral falsa a nombre de Jorge Alberto Durán Cruz, con la que pretendía esconder su verdadera identidad y así eludir la acción de la justicia.

**C.** La Fiscalía lo acusó de ser el encargado de la reoxidación de la pasta básica de cocaína y transformarla en clorhidrato de cocaína en los laboratorios clandestinos ubicados en la zona de «La Salada», Distrito de Sacanche, Provincia de Saposoa, en el Departamento de San Martín, en los linderos del fundo Pomacocha de propiedad del condenado José Tito López Paredes.

**D.** El Tribunal de Instancia lo encontró responsable del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, no así de los delitos de receptación y lavado de activos. Las pruebas que sustentaron la condena son las siguientes: **a)** manifestación inserta en el Atestado Policial número ciento cincuenta y siete – DIE, de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en la que declaró que el día dos de marzo de mil novecientos setenta y nueve el ya condenado Jorge López Paredes lo comisionó para transportar cuarenta y siete millones de soles en la camioneta pick

up de placa de rodaje PO – mil ochocientos diecinueve hasta la localidad de «Madre Mía» - Uchiza y entregarlo a su hermano Manuel López Paredes para que comprara pasta básica de cocaína; **b)** en el citado Atestado se relata que tanto Jorge Manuel Humberto López Paredes como su hermano Moisés Zamora Melgarejo estaban involucrados en actividades ilícitas relacionadas al tráfico ilícito de drogas, mas aún el propio acusado precisó en el juicio oral que se encontró inmerso en un proceso por tráfico ilícito de drogas y que permaneció por espacio de veinte meses recluido en un Establecimiento Penal; y, **c)** declaración jurada remitida por el condenado Jorge López Paredes así como los archivos de la Drug Enforcement Administration (DEA) y su movimiento migratorio.

**E.** El acusado Napoleón Zamora Melgarejo niega los cargos. Precisa que en mil novecientos setenta y nueve se le comprendió en una denuncia por tráfico ilícito de drogas cuando se dirigía con destino a Tingo María a bordo de una camioneta pick up en compañía de Raúl Cabaza, en la que se encontró la suma de diecisiete millones de soles, a consecuencia de lo cual permaneció veinte meses recluido, pero finalmente fue absuelto. Que en Lima conoció a la ciudadana colombiana Gloria Patricia Ramírez Mendoza, con quien viajó a Colombia y posteriormente contrajo matrimonio en mil novecientos noventa y uno. Que en dicho país inició un negocio de venta de lencería que existió unos diez a doce años aproximadamente, y durante ese lapso de tiempo vino al Perú hasta en tres ocasiones. Que Manuel López Paredes era el esposo de su hermana desde mil novecientos setenta y cinco hasta mil novecientos noventa y cinco, empero con él no tiene relación amical alguna. Que entre los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y tres tuvo problemas con Jorge López Paredes, y que esa es la razón por la que seguramente lo comprendió en el organigrama.

**F.** La condena recaída contra el acusado es el resultado de una adecuada apreciación de las pruebas de cargo. No sólo se cuenta con la sindicación de Jorge López Paredes materia de su declaración plenaria de fojas sesenta y ocho mil doscientos tres, sino que tal declaración se corrobora con el organigrama de la organización delictiva de fojas cincuenta y seis mil setecientos sesenta y nueve, así como con la declaración jurada de fojas sesenta y tres mil ciento cuarenta y siete, documentos que fueron presentados por Jorge López Paredes ya en calidad de testigo. También la imputación del testigo de clave AIA cero cero cero cero noventa y dos, quien afirma que el acusado estaba vinculado al narcotráfico en Uchiza y que para realizar tal actividad pagó cupos a Sendero Luminoso –ver fojas setenta y nueve mil ciento noventa y cinco. Asimismo obra en autos, como un dato corroboratorio externo, aunque sin mayor aporte probatorio, la declaración testimonial del agente de la DEA David Klein, quien precisa que los hermanos López Paredes y los hermanos Zamora Melgarejo están asociadas unos con otros.

**G.** Respecto a lo alegado por el Fiscal Superior en su recurso impugnatorio se deberá atender a lo expuesto en los fundamentos jurídicos cuarto -punto uno- y quinto del ítem II de los Fundamentos de Derecho de la presente Ejecutoria.

**H.** Finalmente, el Tribunal de Instancia omitió fijar el período de inhabilitación, el que debido a su condición de pena principal, deberá tener una duración con arreglo al artículo treinta y ocho del Código Penal, por lo que de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, es del caso determinarlo integrando la sentencia recurrida.

**V. De los acusados condenados. Impugnación del juicio de culpabilidad.**

**DECIMO.** *Jairo Del Águila Vela.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos cincuenta y dos sostiene que la Sala Superior Penal no evaluó adecuadamente los hechos ni las pruebas de autos; que no se ha demostrado que se desempeñó como testaferro, ni que pertenezca a organización criminal alguna; que fue involucrado porque aceptó el trabajo que le ofreció Leonel Zevallos Cuenca, que consistía en labores de mantenimiento.

**B.** No se ha formulado recurso acusatorio.

**C.** La Fiscalía lo acusó de ser integrante de la organización delictiva denominada «Los Pachos», integrada por los hermanos Yonel, William y Grover Zevallos Cuenca, con quienes viajó a bordo de la avioneta de matrícula OB –mil quinientos noventa y ocho desde Palmapampa a Saposoa, aeronave en la que se realizaba el transporte de droga que abastecía a la banda de «Los Norteños», liderada por los hermanos López Paredes. También lo acusa de haber actuado como testaferro de Yonel Zevallos Cuenca en la adquisición de la camioneta Toyota Pick Up de placa de rodaje número OQ – noventa y ocho sesenta y siete.

**D.** El Tribunal de Instancia lo declaró culpable de haber adquirido un bien con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, mediante la modalidad de testaferro. Con relación a la imputación vinculada con el trasteo de droga como miembro de una organización criminal, la Sala señaló que no obstante existir elementos probatorios al respecto, esta conducta no ha sido tipificada por el señor representante del Ministerio Público en su actuación fiscal, por lo que debe formarse el cuaderno correspondiente y elevarse al Fiscal Supremo para los fines de ley. Al no existir recurso acusatorio no es posible examinar ese extremo y declarar si tal declaración es o no conforme a Derecho.

**E.** El acusado Del Águila Vela sostiene en sede de instrucción que conoció a Yonel Zevallos Cuenca en la ciudad de Lima, quien le propuso entregarle la suma de doscientos cincuenta dólares americanos, y que para tal fin sólo debía firmar un documento en el cual aparecía como comprador de un vehículo cuyo valor ascendía a doce mil dólares americanos; que aceptó la propuesta de Yonel Zevallos Cuenca porque no tenía dinero y, por ello, firmó un documento de transferencia de dicho vehículo, en su declaración plenaria aceptó nuevamente los hechos, empero sostuvo que Yonel Zevallos Cuenca ofreció pagarle la suma de ciento cincuenta dólares americanos a fin de que apareciera como comprador del citado vehículo.

**F.** En autos quedó plenamente establecido que el acusado Del Águila Vela fue empleado de la Compañía Aérea Líneas Aéreas Peruanas Sociedad Anónima (LAPSA), donde se desempeñaba como guardián, empresa en la que Yonel Zevallos Cuenca era el principal accionista, quien le ofreció pagarle una suma de dinero a cambio de figurar como comprador de la camioneta Pick up Toyota de placa de rodaje OQ – noventa y ocho sesenta y siete, propuesta que aceptó conforme se desprende del contrato de compra venta de fecha dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro –ver fojas diecisiete mil trescientos cinco-, en el que el acusado sustituyó al real comprador del vehículo, esto es, el condenado Yonel Zevallos Cuenca, por esa acción se benefició con la suma de doscientos dólares americanos entregados por este último; hecho que reconoció tanto el acusado en su inductiva y en los debates orales –ver fojas siete mil doscientos veintinueve y en los debates orales de fojas setenta y ocho mil doscientos veintiocho-, como el propio Yonel Zevallos Cuenca en su inductiva y en su declaración plenaria del juicio en que fue condenado, en la que precisó que autorizó al acusado que compre el vehículo y suscriba el contrato con su identidad al no tener tiempo para concurrir a la Notaría,



tarea por la que se le entregó a cambio la suma acordada, vehículo que lo vendió a los seis días de comprado. Lo expuesto acredita, entonces, que Jairo Del Águila Vela se prestó para ocultar el origen ilícito del dinero invertido y encubrir al verdadero propietario del vehículo adquirido, quien utilizó dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, cuya procedencia debió conocer o sospechar por su cercanía con Yonel Zevallos Cuenca –condenado por tráfico ilícito de drogas-.

**G.** Por otro lado, el Tribunal de Instancia fijó como pena la inhabilitación, sin embargo, el tipo penal no prevé esa sanción. En consecuencia, es de declarar nulo tal extremo y sin efecto la referida pena.

**DECIMO.** *Nelson Fidel Díaz Díaz.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil cuatrocientos setenta y dos alega que en autos no se acreditó la existencia de los delitos incriminados ni la responsabilidad penal que se le atribuye. Que el Fiscal Superior al invocar y la Sala Penal Superior al aplicar los artículos doscientos noventa y seis y doscientos noventa y seis B del Código Penal han incurrido en prevaricato porque dichos artículos fueron derogados por el artículo ocho de la ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco. Que se le condenó simultáneamente por los delitos de tráfico ilícito de drogas y Lavado de Activos siendo imposible que el autor del primer delito lo pueda ser al mismo tiempo del segundo. Que, la sentencia recurrida establece su participación por el delito de tráfico ilícito de drogas bajo la circunstancia prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, inciso que se refiere a la agravante por la condición de funcionario o servidor público, calidad que no tiene.

**B.** No se ha formulado recurso acusatorio.

**C.** La Fiscalía lo acusó de haber pertenecido a la organización delictiva liderada por los hermanos «López Paredes», así como de haber constituido empresas de fachada para el lavado de dinero, como «Cedena Olguita», el Fundo «El Rancho Dorado», entre otros. Asimismo, que viajó a Colombia en el tiempo en que su hermano Herless Díaz Díaz estuvo en ese país inmerso en actividades ilícitas con Carlos Alberto Rodríguez Cédula

**D.** El Tribunal de Instancia lo declaró culpable del delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica y lavado de activos a través de la administración de una empresa constituida con el producto del tráfico ilícito de drogas,, y declaró no probada la comisión del delito contra la Salud Pública – receptación. En la sentencia recurrida precisó que el impugnante Nelson Fidel Díaz Díaz mantuvo una estrecha relación con los demás acusados Díaz Díaz, de los que es familia, por lo que resulta ilógico que no tuviera conocimiento de las actividades ilícitas que realizaban, toda vez que habitaban en la misma vivienda y se encontraba a cargo del Fundo «Cedena Olguita», el cual se encontraba vinculado a la organización criminal; que no resulta coherente las versiones esgrimidas en cuanto a su viaje a Colombia, pues no sólo él y su hermano Ronald Winston Díaz Díaz viajaron con destino a ese país, sino también sus demás hermanos, entre ellos Milton y Miriam del Rosario; que entró en contradicciones en el juicio oral en relación a la administración del camión de placa de rodaje XP-cuatro mil veinte, dado que primero señaló que no estaba a cargo del mismo, para finalmente aceptar que se encargaba del transporte de reses con destino a Lima; y, que si bien niega conocer el contenido de lo que se transportaba, en autos existen declaraciones del condenado Manuel López Paredes, quien precisó que Nelson Fidel Díaz Díaz era uno de los encargados de acopiar la droga y que figuraba en el organigrama del Cártel de Guadalajara de fojas cincuenta y seis mil setecientos setenta y

cinco, y que fuera remitido por el también condenado Jorge López Paredes.

**E.** El acusado protesta inocencia en su declaración instructiva de fojas ciento ochenta y cinco, así como en los debates orales. Indica que desconocía la situación de su hermano Herless, empero acepta haber viajado en una oportunidad a Colombia juntamente con su hermano Ronald Winston Díaz Díaz a fin de visitar a su hermano Herless el cual se encontraba convaleciente debido a un accidente que sufrió. También acepta haber administrado el camión de placa de rodaje XP – cuatro mil veinte en el que se transportaban las reses a Lima, pero aduce que nunca revisaba la carga, así como tampoco negociaba el pago del flete, cuyo monto desconocía. Agrega que se dedicaba a la docencia y a la ganadería, y que el Fundo «Cedena Olguita» lo formó conjuntamente con su hermano Herless Díaz Díaz y su padre Guillermo Díaz Díaz, y que se desempeñaba como administrador del mismo. Arguye que es falso que la actividad ganadera sea una fachada para el lavado de dinero.

**F.** En cuanto a la supuesta indebida aplicación de los artículos doscientos noventa y seis «A» y doscientos noventa y seis «B» del Código Penal, así como a la incompatibilidad de una condena por delito de lavado de dinero y tráfico ilícito de drogas, estos puntos fueron examinados en los puntos dos y tres del fundamento jurídico cuarto del ítem II de los Fundamentos de Derecho. En lo atinente a la alegada indebida acusación por el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, debe estarse a los fundamentos jurídicos cuarto –punto uno- y quinto del ítem II de los Fundamentos de Derecho. Cabe agregar en este punto que la acusación no está referida a la agravante por la condición de funcionario o servidor público como sostiene el acusado, y que en todo caso no se condenó al referido acusado por la forma agravada del tráfico ilícito de drogas.

**G.** La sentencia recurrida está sustentada en suficientes medios de prueba. Se tiene la sindicación de los condenados Manuel Humberto López Paredes y José Luis Mendiola Salgado de haber participado conjuntamente con su hermano Herless Díaz Díaz en la reunión que tuvo lugar en Tarapoto en Octubre de mil novecientos noventa y cuatro con la finalidad de formar la organización delictiva destinada a la actividad ilícita de tráfico ilícito de drogas – ver fojas cincuenta mil ciento cincuenta y cuatro y cuarenta y nueve mil quinientos setenta y ocho-. Al declarar en el último juicio oral Manuel López Paredes en calidad de testigo sostiene que el fundo «Márquez Chico» ubicado en la Viña de Jacanya – Lambayeque pertenece a Herless Díaz Díaz y que en dicho lugar se elaboró clorhidrato de cocaína con la ayuda de su familia, y que desde Chimbote se embarcó en agosto de mil novecientos noventa y cuatro dos mil quinientos kilogramos de dicha sustancia con destino a México. En el citado fundo se encontraron diversos implementos con adherencias de droga, conforme se acredita con las actas de incautación de fojas novecientos treinta y seis y novecientos treinta y siete y los correspondientes resultados preliminares de análisis químico de fojas ochocientos ochenta y nueve y ochocientos noventa. El reconocimiento por parte de Nilo Aparicio Díaz Uriarte del acusado, como la persona que frecuentaba el fundo «Márquez Chico» -ver fojas ochocientos treinta y ocho-, información que se corrobora con lo manifestado por el menor Dante Alexander Díaz Díaz, sobrino del acusado, en el sentido que su tío Nelson y otros familiares se encargaban de llevar los alimentos del ganado al fundo tantas veces nombrado utilizando para tal fin, entre otros vehículos, un camión Volvo –ver fojas ochocientos sesenta y uno-. La administración del vehículo de placa XP – cuarenta veinte fue admitida por el encausado impugnante en su manifestación policial, instructiva y declaración plenaria. Este vehículo, al igual que el Volkswagen modelo Jetta de

placa FO – mil novecientos noventa y seis de propiedad de su cuñado y co encausado ausente Mirko Robinson Flores Muñoz, han sido vistos por los testigos antes citados dirigiéndose con frecuencia al fundo «Márquez Chico». En el organigrama suscrito por el sentenciado Jorge López Paredes se considera al acusado como integrante de la organización delictiva, documento que fue reconocido por Jorge López Paredes al ser examinado en este último juicio oral .

**H.** Si bien el Tribunal sentenciador impuso una pena mayor de la solicitada por el Ministerio Público sin la fundamentación específica que exige el apartado cuatro del artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, no es del caso anular el fallo en ese extremo puesto que es susceptible de subsanación al absolver el grado y, consecuentemente, revisar la medición de la pena impuesta por el A Quo. A estos efectos es de tener en cuenta que el delito más grave por el que se condena a Nelson Fidel Díaz Díaz es el de lavado de activos –también se le condenó por la forma básica del tráfico ilícito de drogas-, el mismo que en su texto actual prevé una pena más beneficiosa, esto es, es de aplicar la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco –Ley Penal de Lavado de Activos-, publicada el veintisiete de junio de dos mil dos en el diario oficial «El Peruano», que prevé un extremo mínimo de veinticinco años de pena privativa de libertad, más aún si no concurre atenuante alguna a su favor y no es procedente incrementar la citada pena porque el Fiscal Superior no impugnó este extremo de la sentencia recurrida.

**I.** El Tribunal de Instancia omitió fijar la pena principal de inhabilitación, y si bien el tipo legal la conmina, no es menos cierto que el Fiscal no ha recurrido el fallo en cuanto a este acusado y en este extremo, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, se deberá dejar igual la pena dictada contra Nelson Fidel Díaz Díaz.

**DECIMO PRIMERO.** *Ronald Winston Díaz Díaz.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos doce precisa que no existe ninguna prueba que lo vincule con la comisión del delito que se le incrimina, menos aún respecto a la responsabilidad penal que se le atribuye. Argumenta que la Sala Penal Superior al invocar el artículo doscientos noventa y seis «A» y doscientos noventa y seis «B» del Código Penal incurrió en prevaricato, ya que dichas normas fueron derogadas por la Ley veintisiete mil setecientos sesenta y cinco; que la suma de dinero que remitió a Carlos Rodríguez Cédula, a la ciudad de Bogotá – Colombia, lo hizo por encargo de su hermano Herless Díaz Díaz y a través de una agencia legalmente autorizada, sin ningún tipo de maledicencia o dolo de su parte pues incluso consignó sus verdaderos datos personales; que en la fecha en que se descubrió la existencia de la organización se encontraba cursando estudios de medicina; que el organigrama de la organización que acompañó Jorge López Paredes es falso, mas aún este último expresó que nunca se había reunido con él para tratar asuntos de tráfico ilícito de drogas.

**B.** El señor Fiscal Superior en su acusación escrita afirma que dicho encausado formaba parte de la organización delictiva liderada por los hermanos López Paredes, uno de cuyos líderes era su hermano Herless Díaz Díaz, y que se encargaba de efectuar giros de dinero al extranjero.

**C.** El Tribunal Superior precisó que la declaración de responsabilidad penal del acusado se hacía en el contexto de una criminalidad organizada, a cuyo efecto valoró como elementos de prueba los indicios concurrentes que vinculaban al citado acusado con la organización delictiva. Resaltó las respuestas contradictorias que proporcionó. Y, sobre esa base, concluyó que está probada la

comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, receptación y lavado de activos, así como su responsabilidad penal.

El Colegiado Superior concluyó que está probado: **a)** que el imputado está vinculado con los demás miembros de la organización criminal en mérito de los dichos vertidos por su hermana Miriam del Rosario Díaz Díaz, en cuanto al número telefónico cuatrocientos noventa y dos mil sesenta y uno, del que se realizaron llamadas al número quinientos cincuenta y dos millones cero once cero noventa y uno, de propiedad de Jorge López Paredes, así como con el quinientos veinticuatro mil ochenta de la Empresa de Transportes Mayra del sentenciado Teddy Bartra y de la reo ausente Rosa Inmaculada Torres Aoki; **b)** que con el Organigrama del Cartel de Guadalajara remitido por el sentenciado Jorge López Paredes quedó establecido que todos los hermanos Díaz Díaz tenían una participación directa en actividades de tráfico ilícito de drogas; **c)** que el acusado entró en contradicciones en sus declaraciones plenarias materia de la sesión de fecha seis de octubre de dos mil cuatro, aceptando en un primer momento haber realizado sólo la transferencia de dinero encargado por su hermano Herless Díaz Díaz, para luego afirmar que lo hizo en compañía de su primo Carlos Quispe; **d)** que el acusado no acreditó de manera sólida los motivos o fundamentos por los cuales él y sus hermanos viajaron a Colombia en diversas oportunidades para entablar comunicación con su hermano Herless Díaz Díaz, a la vez que refirió no recordar el nombre del hotel en Miraflores donde se encontraba hospedado su hermano, en aquella oportunidad que visitó Lima.

**D.** Ahora bien, **(i)** en cuanto a la supuesta indebida aplicación de los artículos doscientos noventa y seis «A» y doscientos noventa y seis «B» del Código Penal, así como a la incompatibilidad de una condena por delito de lavado de dinero y tráfico ilícito de drogas, estos puntos fueron examinados en los puntos dos y tres del

fundamento jurídico cuarto del ítem II de los Fundamentos de Derecho de esta Ejecutoria Suprema.

**(ii)** En lo atinente a la alegada indebida acusación por el inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal es de remitirse a los fundamentos jurídicos cuarto –punto uno- y quinto del ítem II de los Fundamentos de Derecho. Es de apuntar, por lo demás, que la acusación no está referida a la agravante por la condición de funcionario o servidor público como aduce el acusado, y, en todo caso, no se le condenó por la forma agravada del tráfico ilícito de drogas.

**(iii)** La sentencia recurrida se encuentra sustentada en suficientes medios de prueba. Así se tiene: **a)** el encausado aceptó haber realizado la transferencia de dinero por encargo de su hermano y coacusado Herless Díaz Díaz, el cual estaba en condiciones de advertir que el dinero provenía del tráfico ilícito de drogas, pues pese a que Herless Díaz Díaz estaba en la posibilidad de realizar el envío no lo hizo; **b)** el acusado consignó en el envío de dinero un domicilio distinto al suyo, conforme se concluye de la declaración de Miguel Emilio Llacza Portal, propietario del aludido inmueble, quien anota que no conoce a Ronald Díaz Díaz, lo que permite dilucidar su intencionalidad de ocultar el origen ilícito del dinero transferido y encubrir al verdadero remitente; **c)** el viaje que realizó el encausado a Bogotá fue pagado por su hermano Herless Díaz Díaz, por tanto el encausado Ronal Winston Díaz Díaz se benefició con dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas; y, **d)** en el organigrama de la organización criminal de fojas cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco aparece como integrante de la misma y en el documento de fojas cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y uno se describe su función dentro de la organización.

**E.** Si bien el Tribunal sentenciador impuso una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público sin la fundamentación específica que exige el apartado cuatro del artículo doscientos



ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales, no es del caso anular el fallo en ese extremo puesto que es susceptible de subsanación al absolver el grado y, consecuentemente, revisar la medición de la pena impuesta por el A Quo. A estos efectos es de tener en cuenta que el delito más grave por el que se le condena a Ronald Winston Díaz Díaz es el de lavado de activos – también se le condenó por la forma básica del tráfico ilícito de drogas y por el delito de receptación proveniente del tráfico ilícito de drogas-, el mismo que en su texto actual prevé una pena más beneficiosa al acusado, consecuentemente, es de aplicar la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco –Ley Penal de Lavado de Activos-, publicada el veintisiete de junio de dos mil dos en el diario oficial «El Peruano», que prevé un extremo mínimo de veinticinco años de pena privativa de libertad, más aun si no concurre atenuante alguna a favor del encausado ni es procedente incrementar la citada pena debido a que el Fiscal Superior no impugnó este extremo de la sentencia recurrida.

**DECIMO SEGUNDO.** *Herless Díaz Díaz.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro aduce que el Colegiado Superior para motivar la pena impuesta se sustenta en un hecho falso al afirmar que la pena solicitada por el Ministerio Público es de cadena perpetua, cuando de acuerdo a la acusación fiscal se solicitó en su contra veinte años de pena privativa de libertad, por lo que la pena impuesta rompe el principio de congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior. Señala que los hechos que se le imputan son anteriores al nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en tal razón no se le puede incriminar la forma agravada del tráfico ilícito de drogas, contenido en el inciso uno de la segunda parte del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

**B.** El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que Herless Díaz Díaz era una de los cabecillas de la organización criminal liderada por los hermanos López Paredes, cuya función era la de acopiar pasta básica de cocaína e insumos químicos, para luego, a través del método de reoxidación, transformarla en clorhidrato de cocaína; que, conjuntamente con su hermana Miriam del Rosario Díaz Díaz y el esposo de ésta, Milko Robinson Flores Muñoz, se encargaban de la recepción de la droga y de concluir los trámites para su exportación; que ello se corrobora con lo acaecido el día treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en que Herless Díaz Díaz viajó al almacén donde se ocultaba la droga incautada e ingreso a él; que al ser intervenido se encontró en su poder un billete de cincuenta dólares que arrojó positivo para adherencias de cocaína; que tiene antecedentes en la INTERPOL de Venezuela por tráfico ilícito de drogas, al haber sido capturado en posesión de setenta y un mil quinientos cincuenta kilogramos de cocaína.

**C.** El Tribunal de Instancia concluyó que quedó plenamente acreditada la comisión del delito así como la responsabilidad penal del acusado con relación al delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, con la circunstancia agravante de ser cabecilla de una organización dedicada a la comisión de este delito, no así respecto a los delitos de receptación y lavado de activos, por lo que lo absolvió de la acusación fiscal. Declaró que el acusado Herless Díaz Díaz es un promotor del delito de tráfico ilícito de drogas y, además, cabecilla de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, dirigida desde México y con vinculaciones en Colombia, y que su función dentro de la organización era dirigir un sector importante a nivel nacional con la participación de sus hermanos Guillermo, Fidel, Nelson, Milton, Ronald Winston y Miriam Díaz Díaz, con los que conformó una empresa de fachada para sus actividades ilícitas, a través de la

compraventa y engorde de ganado en los Fundos «El Papayo», «El Carmen» en Motupe – Lambayeque y en el Centro de Engorde «Cedena Olguita».

Los medios probatorios que se citan son: **a)** el vehículo Volkswagen tipo Jetta de placa de rodaje FO - mil novecientos noventa y seis, con el cual el acusado Herless Díaz Díaz se trasladó al depósito de la droga la noche del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, es de propiedad del acusado ausente Milko Robinson Flores Muñoz, conforme se advierte de la tarjeta de propiedad de fojas doscientos cuarenta y siete del Anexo – uno, esposo de la acusada Miriam Del Rosario Díaz Díaz; **b)** los viajes del acusado Herless Díaz Díaz a Colombia, sin que exista un móvil creíble para su permanencia en este lugar, lo que se acredita no sólo con las propias declaraciones del acusado en el juicio oral, sino con su movimiento migratorio –ver oficio número cero quinientos ocho mil ochenta y tres de fecha tres de marzo de dos mil cinco-, que además los propios hermanos del acusado han aceptado haber viajado a Colombia a fin de reunirse con su hermano Herless Díaz Díaz; **c)** el acusado confeccionó facturas y guías de remisión falsas de la Empresa Pesquera “Ancash”, las cuales ha precisado que eran para exportar a México productos marinos que no concretó, circunstancia que no resulta creíble en el sentido de que el acusado no tenía experiencia alguna en dicho rubro, lo que constituye un indicio de la conducta delictiva atribuida; **d)** la condición de cabecilla de la organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas se deriva de lo expresado por los ya sentenciados y testigos impropios en el juicio oral, así como lo consignado en el organigrama inserto a fojas cincuenta y seis mil setecientos setenta y cinco; **e)** el argumento contraindicario de la vinculación del acusado a la organización en razón de una venganza como consecuencia de su relación sentimental con la exconviviente de Manuel López Paredes no resulta creíble pues

recién fue invocado en este juicio oral y porque Zelideth Castillo Villalobos no corrobora esa afirmación; **f)** la relación de tickets de la Agencia de Viajes y Turismo "Naylamp" que revelan los viajes de Herless Díaz Díaz de Trujillo a Tarapoto con fecha trece de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, así como de Chiclayo a Rioja en el mes de Diciembre del mismo año; **g)** el condenado Nelson Santos Saavedra Flores expresó en el juicio oral que conoció a Herless Díaz Díaz y Jorge Enrique Bravo Saavedra cuando viajaba a Tarapoto (una de las ciudades vinculadas con el actuar delictivo de la organización criminal) en circunstancias en que llevaba abarrotes en el camión de placa de rodaje XP – cuatro mil veinte, vehículo que reconoce de propiedad de Herless Díaz Díaz, del que partía desde Chiclayo por la ruta Bagua Grande, Jaén, Chamay, Pedro Ruiz, y cargaba hasta quince toneladas de mercadería, y que de regreso transportaba ganado del Fundo Pomacocha; **h)** los manuscritos encontrados en el calabozo de la DINANDRO en poder del acusado Amaro Castillo Villalobos, en los que se consignan diversas indicaciones proporcionadas por el acusado Herless Díaz Díaz en relación a las declaraciones de los detenidos implicados con la organización criminal, conforme consta de la pericia grafotécnica de fojas tres mil veinticinco; **i)** el acusado no acreditó tener la suficiente solvencia económica proveniente de actividad lícita, tampoco expresó de manera razonable la actividad que realmente realizaba; y, **j)** la admisión de responsabilidad que hace el acusado Herless Díaz Díaz en su manifestación policial, en presencia del representante del Ministerio Público.

**D.** El acusado al rendir su manifestación policial en la sede de la DINANDRO – Chiclayo, en presencia del representante del Ministerio Público, sostuvo que la droga incautada en Piura no era de su propiedad, sino que pertenecía a un grupo de mexicanos, entre el que se encontraba un tal «Yessi», siendo éste el que en circunstancias que trabajaba en la ciudad de México le propuso

supervisar un negocio. Posteriormente, en la ampliación de su declaración instructiva de fojas doscientos veintiséis sostiene que en Colombia conoció al gerente de la empresa de auto partes de automóviles «Yessy», a quien acudió por unos avisos publicitarios. Finalmente, en el juicio oral niega los cargos formulados en su contra y refiere que Manuel López Paredes lo sindicó porque sostenía una relación afectiva con la ex – conviviente de aquél.

**E.** Lo alegado por el acusado Herless Díaz Díaz en el sentido que el Colegiado Superior afirmó que la pena solicitada por el Ministerio Público en su contra era de cadena perpetua, es un error material enmendable en esta Instancia, más aún cuando del propio tenor de la sentencia de Instancia se advierte que tal error no afectó los criterios de individualización de la pena. A ello se aúna que el Tribunal sentenciador está en la posibilidad de poder imponer al acusado una pena superior a la solicitada por el Fiscal Superior, conforme lo prevé el apartado cuatro del artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales. Si bien la fundamentación específica que se exige en estos casos no fue cumplida a cabalidad por el Colegiado Superior, corresponde a esta Suprema Sala suplir esta deficiencia al absolver el grado y, consecuentemente, revisar la medición de la pena impuesta por el A Quo.

A estos efectos es de tomar en cuenta la condición de cabecilla que ostentaba el acusado Herless Díaz Díaz, imputación fáctica que fue plenamente especificada en la acusación fiscal, razón por la que su conducta se subsumió en el apartado uno del segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley veintiséis mil doscientos veintitrés, publicada el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y tres, tipo penal que preveía una pena de cadena perpetua, sin embargo, la ley penal que más favorece al acusado es la Ley número veintiocho mil dos que prevé una pena conminada no menor de veinticinco

ni mayor de treinta y cinco años. Además, se tiene en cuenta la cantidad de droga incautada, la forma y circunstancias de la comisión del delito, el carácter internacional de la organización criminal de la que era cabecilla el encausado y el móvil lucrativo que guió su conducta.

**F.** El Tribunal de Instancia omitió fijar el período de inhabilitación, el que debido a su condición de pena principal, deberá tener una duración con arreglo al artículo treinta y ocho del Código Penal, por lo que de conformidad con el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales, es del caso determinarlo integrando la sentencia recurrida.

**DECIMO TERCERO.** *Martín Roldán Eslava Daza.*

**A.** En su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil quinientos ochenta y cinco afirma que el Colegiado Superior no valoró sus argumentos exculpatorios. Asevera que trabajó para la empresa LAPSA cuando tenía veintitrés años de edad, que se le hizo firmar un documento diciéndole que era un poder pero que nunca estuvo en una asamblea de accionistas. Ésta era manejada por Yonel Zevallos Cuenca, quien incluso sostuvo que él sólo era un conocido.

**B.** El Tribunal Superior en la sentencia recurrida declaró probado que era responsable de la comisión del delito de receptación al haber intervenido en la transferencia de acciones de una empresa relacionada con el tráfico ilícito de drogas. Así, precisó lo siguiente:

**a)** la adquisición de las acciones de Luis Ricardo Vásquez Fernández y Celedonia Cuenca Solórzano le permitió integrar el directorio de la empresa LAPSA, pero no se acreditó que tenga solvencia económica, ni trabajo fijo y conocido; **b)** facilitó su nombre como accionista de la empresa LAPSA, la cual operaba a pérdida, por lo que es sintomático que intervino en una entidad que no generaba utilidad alguna, de lo que se deduce que

conocía la actividad ilícita de la mencionada empresa; **c)** no resulta creíble que afirme que sólo se limitó a firmar un documento sin tener idea que se trataba, ello por su grado de instrucción y su vinculación con el entonces propietario de la misma, por lo que podía haber conocido lo irregular de participar en un trámite, sin tener ningún cargo funcional dentro de la empresa.

**C.** El encausado negó los cargos. Señala que entró a trabajar en LAPSA por recomendación de Phillips Gallo y que no tenía una función en concreto; que no tuvo conocimiento de la compra de acciones de la Empresa LAPSA y que sólo recuerda que en mayo de mil novecientos noventa y cuatro Yonel Zevallos le encargó tramitar un poder de su madre en la Notaría Del Pozo, que firmó un libro, que se enteró de su contenido, que fue a la Notaría en compañía del sentenciado Yonel Zevallos; que se enteró a través de las noticias que Yonel Zevallos se encontraba en problemas, pero que consideró que no estaba involucrado en tales acontecimientos; y, que no conoce a sus coacusados.

**D.** Está plenamente establecido que Yonel Zevallos Cuenca y sus hermanos constituyeron la empresa delictiva denominada «Los Pachos», quienes transportaban droga en las aeronaves de la Compañía «Líneas Aéreas Peruanas Sociedad Anónima» (LAPSA) de su propiedad, a efectos de abastecer de droga a la organización criminal «Los Norteños» dirigida por los hermanos López Paredes. Que el acusado desempeñaba labores de trámite documentario, así como recogía y llevaba encomiendas desde el aeropuerto Jorge Chávez. Que, sin embargo, aparece como titular de seiscientos treinta acciones de LAPSA, las que le fueron transferidas de la accionista Celedonia Cuenca Solórzano por la suma de seis mil trescientos nuevos soles, habiendo sido nombrado Director de la referida empresa, tal como se advierte del testimonio de Escritura de Renuncia y Nombramiento de Nuevos Directores del veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, de fojas

diecisiete mil quinientos ochenta y nueve. Que si bien negó conocer el contenido de los documentos que firmó, a cuyo efecto anotó que a solicitud de Yonel Zevallos Cuenca firmó un libro en la Notaría Del Pozo sin leerlo, respecto del que se le informó que se trataba de un poder de su mamá –Celedonia Cuenca-, tal versión se desvanece en mérito de la versión proporcionada por Yonel Zevallos Cuenca en el juicio oral después del cual fue condenado, oportunidad en que puntualizó que Eslava Daza era su empleado y que éste llegó a adquirir el treinta por ciento de las acciones de la empresa LAPSA, indicando que en ocasiones le encargaba el negocio a éste. Que esa versión se corrobora con lo manifestado por Luis Alberto Villegas Vivar, quien se desempeñó como contador de la empresa LAPSA, y afirmó que el acusado entró como accionista en reemplazo de la señora Celedonia Cuenca. En tal virtud, está plenamente establecido que el encausado no era un simple empleado de la empresa LAPSA, sino que era un receptor de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, por lo que la condena dictada en su contra está arreglada a ley.

**E.** Por último, el Tribunal de Instancia fijó como pena la de inhabilitación, sin embargo, el tipo penal no la conmina, por tanto, se deberá anular el fallo en ese extremo y sin efecto la referida pena.

## **VI. De la situación jurídica de Fernando Menciades Zevallos González o Fernando Melciades Zevallos Gonzáles.**

**DECIMO CUARTO.** El acusado Fernando Menciades Zevallos González o Fernando Melciades Zevallos Gonzáles en su recurso formalizado de fojas ochenta y dos mil seiscientos treinta y siete sostiene, de un lado, que la sentencia expedida por la Sala es nula en el extremo que lo condena por delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad básica, porque falta a la



verdad cuando manifiesta como fundamento fáctico un hecho que no aparece en la denuncia de la Fiscal Provincial ni en el auto de apertura de instrucción, con infracción de las garantías constitucionales contenidas en los incisos tres y catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado que establecen el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa. Por otro lado, en lo que atañe al delito de lavado de dinero por el que se le condenó, aduce que se ha vulnerado la garantía de presunción de inocencia porque omitió analizar y valorar todas las pruebas actuadas, así como efectuó una apreciación sesgada, parcializada e incompleta de las pruebas incorporadas. A este efecto, acota que se restó mérito probatorio al Parte Policial número cero veinticinco-once-noventa y siete-DINANDRO-PNP/PNP/DINFI-GO dos, y se otorgó valor probatorio al Parte Policial número ciento cuarenta y tres – cero siete – noventa y cinco-DINANDRO pese a que no contiene ninguna imputación en su contra. Por ello, pide se le absuelva de la acusación fiscal por el delito contra la Salud Pública en las modalidades de receptación y lavado de activos previstas en los artículos doscientos noventa y seis A y doscientos noventa y seis B del Código Penal.

Como son dos los cuestionamientos efectuados por el acusado Zevallos González o Zevallos Gonzáles –en uno de los cuales existe coincidencia con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal-, es de rigor examinar separadamente cada uno de ellos.

**DÉCIMO QUINTO.** *De la nulidad planteada por la señora Fiscal Suprema en lo Penal y de la pretensión anulatoria del recurrente Zevallos Gonzáles.*

**Uno.** Según se ha expuesto, el acusado Zevallos Gonzáles alegó que la sentencia es nula en el extremo que lo condenó por delito

de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado por el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, porque los hechos que sustentaron la condena no aparecen en la denuncia del Fiscal Provincial ni en el auto de apertura de instrucción, lo que vulnera las garantías constitucionales del debido proceso, de la tutela jurisdiccional y del derecho de defensa.

De igual manera, la señora Fiscal Suprema en lo Penal solicitó se declare nula la sentencia recurrida en cuanto condenó al citado imputado como autor del referido delito de tráfico ilícito de drogas; nulo el auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco en la parte que declaró haber lugar a juicio oral por dicho delito y la modalidad agravada del inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiséis mil doscientos veintitrés; nulo el auto de procesamiento de fojas veintiuno, en el extremo que abre instrucción contra el citado encausado por el mismo delito; e insubsistentes la acusación escrita de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte y la denuncia fiscal de fojas siete, en la parte que acusa y denuncia, respectivamente, al imputado Zevallos Gonzáles por el mismo delito. En consecuencia, insta a que se remita al Fiscal Provincial competente promueva la acción penal respectiva por esos hechos.

**Dos.** Acota la señora Fiscal Suprema que, en efecto, la sentencia precisa como uno de los hechos imputados haber utilizado las aeronaves de Aero Continente para el transporte de droga, en su condición de propietario de la misma; y que esa actividad la realizó dentro del marco de funcionamiento de la organización criminal liderada por los hermanos López Paredes. Esa descripción fáctica, dice la señora Fiscal Suprema, no aparece en el rubro de análisis y evaluación de los hechos del Atestado Policial de fojas uno a doscientos cincuenta y dos, en la denuncia fiscal de fojas

siete, en el auto de apertura de instrucción de fojas veintiuno ni en la acusación escrita de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte. En esas piezas procesales, insiste la señora Fiscal Suprema, no existe la descripción de ningún hecho configurativo del delito de tráfico ilícito de drogas, aunque sí existe la calificación jurídica y la imputación por ese delito (artículos doscientos noventa y seis e inciso uno del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal), tipificación que ha sido recogida en el auto de enjuiciamiento de fojas cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco. Con ello, postula la señora Fiscal Suprema, desde la acusación fiscal, se violó el inciso dos del artículo noventa y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que hace referencia a la fundamentación fáctica, y el Tribunal Superior infringió el principio de congruencia o correlación.

**Tres.** Es de destacar que la señora Fiscal Suprema no toma como válido las referencias de la Fiscalía Superior en la acusación oral de fojas ochenta mil cuatrocientos ochenta vuelta, que asumió la descripción contenida en la Nota de Información número trescientos setenta – DINANDRO–DINT-P de fojas ocho mil veintisiete y transcrita a fojas catorce del anexo AP del Atestado cabeza del proceso.

**Cuatro.** Según la denuncia fiscal de fojas siete y el auto de apertura de instrucción de fojas veintiuno los hechos que dieron lugar a la intervención de una cantidad muy importante de clorhidrato de cocaína se perpetraron por una organización criminal dirigida por los hermanos López Paredes, a las que se unieron muchas personas con diferentes tareas o misiones propias de la actividad del tráfico ilícito de drogas, que actuaban de manera coordinada y simultánea en varios lugares y Departamentos del país. Estas tareas no sólo eran de dirección, sino de adquisición y elaboración de la

droga en la Selva –con la construcción de un mega laboratorio y pistas de aterrizaje-, de recepción y custodia de droga, de transporte de la misma de las zonas de acopio de insumos y elaboración, de tramitación documentaria para su exportación a México, de embarque y de lavado del dinero proveniente de la venta ilícita de la droga en cuestión, incluso se simulaban negocios aparentemente lícitos para encubrir su actividad delictiva. Allí se mencionó al encausado Zevallos Gonzáles como testaferro de la organización.

Es importante destacar el tenor de la Nota de Información número trescientos setenta-DINANDRO-DINT-P de fojas ocho mil veintisiete y transcrita a fojas catorce del anexo AP del Atestado número cero cinco-cero uno-noventa y cinco- DINANDRO-PNP/DITID-EC, cabeza del proceso. Allí se menciona, de un lado, que como resultado de acciones de inteligencia policial se llegó a tener conocimiento que el encausado Fernando Zevallos Gonzáles, propietario de Aero Continente, tiene estrecha relación con los hermanos López Paredes, que dirigen una organización dedicada al tráfico de drogas, y que es el «... responsable del transporte de droga empleando sus aeronaves, siendo su piloto oficial Felipe Del Aguila (a) «Felipón»», y, de otro lado, que se pudo establecer que participó en la organización criminal como testaferro.

**Cinco.** En la acusación fiscal de fojas cuarenta y siete mil setecientos veinte, en la Sección **hechos** –fundamentación fáctica- mencionó que los imputados –entre ellos el acusado Zevallos Gonzáles- formaron una organización dedicada al Tráfico Ilícito de Drogas a nivel del interior del país así como también en el plano internacional, dirigida por los hermanos Jorge, Manuel y José López Paredes; que como testaferros actuaban, entre otros, el imputado Zevallos Gonzáles, que utilizaba en negocios ilícitos el dinero proveniente del tráfico de drogas; y que la exportación de

clorhidrato de cocaína se realizaba hacia Estados Unidos y todo Europa, y se tenía conexiones con otras organizaciones de Colombia y México.

En la Sección **«responsabilidad penal»** la acusación fiscal acotó que de las diligencias e investigaciones actuadas se ha establecido que el día nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco pusieron al descubierto una organización de tráfico ilícito de drogas dedicada al acopio, transporte, procesamiento, almacenamiento y lavado de dinero, cuyas operaciones se extendían a nivel nacional e internacional. Esta organización criminal era dirigida por los hermanos López Paredes y conformada por sus coprocesados [allí está incluido, desde luego, Zevallos González], quienes en ese marco tenían asignada una predeterminada división de funciones.

En el Título **«receptación y el lavado de dinero»** señaló, a partir del Parte número ciento cuarenta y tres-cero siete-noventa y cinco-DINANDRO-PNP/DINFI de fojas veinticinco mil cuatrocientos treinta y siete –materia de la investigación financiera correspondiente-, que el citado imputado utilizó maliciosamente la empresa Aero Continente Sociedad Anónima para introducir en forma sistemática bienes de capital y reportar las ganancias que se producen en los Estados Unidos, que provienen del tráfico ilícito de drogas.

**Seis.** En el curso del juicio oral no sólo se imputó cargos a Zevallos González como integrante de la organización criminal dirigida por los hermanos López Paredes y con una división de roles en el ámbito propiamente financiero, también se le atribuyó la comercialización de drogas, según se desprende de la Nota de Información número trescientos setenta-DINANDRO-DINT-P de fojas ocho mil veintisiete y transcrita a fojas catorce del anexo AP del Atestado número cero cinco-cero uno-noventa y cinco-

DINANDRO-PNP/DITID-EC, y de las declaraciones de su coimputado Jorge López Paredes, de José Luis Mendiola Salgado –en sede de instrucción- de César Manuel Angulo Tanchiva, Oscar Lizardo Benites Linares y dos arrepentidos. El citado encausado Zevallos Gonzáles por esos hechos fue interrogado y, luego, confrontado con los testigos de cargo.

El señor Fiscal Superior en su acusación oral hizo mención a la Nota de Información antes citada y a las declaraciones antes referidas, de modo que reiteró que el citado imputado era responsable del transporte de droga empleando sus aeronaves y, también, del lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas. El alegato conclusivo de la defensa del citado imputado realizado en el acto oral si bien rechazó que los primeros hechos integren el *factum* de la acusación –incluso, de la denuncia fiscal y del auto de apertura de instrucción-, que circunscribió, al aspecto de lavado de activos derivados del tráfico ilícito de drogas, polemizando con la Fiscalía, apreció el mérito de las evidencias que hizo mención el señor Fiscal Superior, cuyo valor probatorio desestimó, a la vez que destacó su impertinencia.

**Siete.** La sentencia recurrida, en función al hecho mismo de la imputación por el delito de tráfico ilícito de drogas –sub tipo legal agravado en tanto se integró a una organización delictiva- y a las actividades de lavado de activos, señaló que dos son los hechos básicos objeto de imputación –respecto de los cuales se pronunció: **a)** *Haber utilizado las aeronaves de la Compañía de Aviación Aerocontinente para el transporte de droga, en su condición de propietario de la misma [ello fluye, como se ha detallado, desde la Nota de Información número trescientos setenta-DINANDRO-DINT-P de fojas ocho mil veintisiete y transcrita a fojas catorce del anexo AP del Atestado número cero cinco-cero uno-noventa y cinco-DINANDRO-PNP/DITID-EC]. Dicha actividad la realizó dentro del marco de funcionamiento de la organización*

*criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, liderada por los hermanos López Paredes.- b) Haber utilizado a la Empresa Aerocontinente para introducir en forma sistemática bienes de capital provenientes del tráfico ilícito de drogas».* Sobre ellos se pronunció puntualmente.

**Ocho.** La acusación fiscal escrita, según se ha puntualizado, mencionó un hecho global, propio de una actividad múltiple en los marcos de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas. La concreción más específica se fue produciendo en el curso del juicio oral, a raíz del hecho base introducido por la Fiscalía Superior: pertenencia a una organización delictiva dedicada al tráfico de drogas, cuya premisa fáctica estaba incluida desde el inicio del Atestado Policial en la Nota de Información –que es un documento oficial, de Inteligencia Policial producido por sus órganos respectivos, no un documento de fuente desconocida-, y que luego se fue consolidando en el curso del juicio oral con una serie de testimonios, a los que el imputado y su defensa dieron cumplida respuesta. En consecuencia, no se trata, en estricto sentido, de nuevos hechos punibles.

De este modo no existió sorpresa –la acusación y, por ende, la sentencia, no fueron sorpresivas- y, por tanto, no se produjo efectiva indefensión material, que requiere que se haya producido para el interesado una imposibilidad real, efectiva y definitiva de alegar y defenderse y defender sus derechos en el proceso, es decir, que constituya algo más que un defecto puramente formal, para alcanzar a ser un menoscabo real y efectivo del derecho de defensa. El juicio oral, en su dilatado tiempo de desarrollo, permitió una amplia actividad procesal a las partes acusadoras y acusadas, y cada elemento de prueba fue materia de los medios de prueba correspondientes, en cuya actuación intervinieron todas las partes, incluido el imputado recurrente, de suerte que los principios acusatorio, de

contradicción e igualdad de armas han sido respetados escrupulosamente. Además, no se puede negar –y no lo ha hecho la defensa del imputado Zevallos González- que las posibilidades defensivas del imputado, desde esa perspectiva, han sido melladas: su derecho de alegar y probar contradictoriamente en condiciones de igualdad no se han visto conculcados.

Por consiguiente, no existe motivo para anular ese extremo de la imputación y, menos, para declarar la insubsistencia de la sentencia por delito de tráfico ilícito de drogas. La parte recurrente tuvo conocimiento de los hechos imputados y posibilidad real y efectiva de impugnarlos, desvirtuarlos en el plenario, único proceso, donde se practicaron «*in facie iudicis*» las pruebas propuestas por las partes (Conforme, para un caso similar y al amparo de un modelo procesal semejante: Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala Segunda, número seiscientos ochenta y tres / mil novecientos noventa y cuatro, del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro).

**Nueve.** Mucho se ha discutido en la doctrina procesalista penal acerca del carácter del auto de apertura de instrucción –de procesamiento, en otras legislaciones-, de sus efectos respecto del imputado, de los hechos incorporados y del objeto del proceso, así como de las relaciones entre éste con la acusación y la sentencia; y, a su vez de las relaciones entre acusación fiscal y acusación escrita, de cara a la sentencia.

El auto apertorio de instrucción, desde la reforma de la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, profundizada por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete, constituye una resolución motivada y provisional, de carácter interlocutorio, emanada del Juez Penal –puede levantarse, con el sobreseimiento respectivo o cuando se dicta libertad incondicional, si desaparece el fundamento material que dio lugar a su emisión-, por la que se declara a una persona determinada, debidamente individualizada, como formalmente inculpada. Es,



pues, una resolución formal de imputación de carácter provisional que abre el proceso acusatorio [así, por ejemplo, el tercer Fundamento Jurídico del auto del Tribunal Constitucional Español número trescientos cuarenta / mil novecientos ochenta y cinco, del veintidós de mayo] y, por ello, explica la necesidad de que el imputado se pronuncie en respuesta a los cargos que contiene.

El presupuesto para poder dictar el auto de apertura de instrucción es la existencia de «*indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito*». Dicha resolución, además, se erige en el presupuesto de las medidas provisionales cautelares, tuitivas de la víctima o de aseguramiento de la prueba; y, su función estricta, en verdad, es la de determinar la legitimación pasiva y convertirse en requisito previo de la acusación fiscal: «*nadie puede ser acusado sin antes haber sido previamente declarado inculgado*» [así, por ejemplo, ha sido enfatizado por el segundo fundamento jurídico del auto del Tribunal Constitucional Español número ciento cuarenta y seis / mil novecientos ochenta y tres, del trece de abril]. Pero la correlación con la acusación es, según se desprende del brocardo jurídico aludido, exclusivamente subjetiva y no objetiva, de suerte que el Fiscal en su acusación no está vinculado, ni por la determinación fáctica ni por la calificación jurídica de los hechos que haya plasmado el Juez Penal en el auto de apertura de instrucción, pues el derecho al conocimiento previo de la acusación no implica convertir la inculpación formal en un escrito de acusación, que es privativo del Ministerio Público (conforme: GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, página trescientos treinta y seis].

El auto de apertura de instrucción, como en su día anotó el Tribunal Supremo Español en la Sentencia número cuarenta y dos/mil novecientos noventa y seis, del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, es un simple presupuesto de acceso del proceso a la fase plenaria, pero no el instrumento de ejercicio

de la acción penal [de la pretensión penal, se podría decir con mayor propiedad] que únicamente se entiende fijada y promovida en el escrito de calificación de la acusación. El auto de apertura de instrucción, así entendido, se configura, en palabras de MONTÓN REDONDO, como un requisito de procedibilidad para la apertura de juicio oral [*Derecho Jurisdiccional III*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cuatro, páginas doscientos quince]]. La acusación de la que hay que defenderse en el juicio se produce por la calificación –la acusación fiscal escrita-, no por el procesamiento –el auto de apertura de instrucción-, mero presupuesto para acceder a la otra fase, que por lo demás, no fija el «*thema decidendi*» (Sentencia número cinco mil seiscientos veintiocho / mil novecientos noventa, del veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno). El procesamiento, en consecuencia, no supone acusación.

No existe, en consecuencia, una relación de equivalencia entre auto de apertura de instrucción y acusación: su relación fáctica no vincula al Fiscal para su calificación, ni fija definitivamente el objeto procesal (Conforme: MONTÓN REDONDO, obra citada, página doscientos diecinueve). Si la primera imputación del Juez Penal fuera intangible, resultaría innecesaria, no sólo la etapa de instrucción, sino las posteriores y no podría investigarse delito alguno en la plenitud de datos y de circunstancias (Sentencia número seiscientos ochenta y tres / mil novecientos noventa y cuatro, del veinticinco de marzo). La relación de hechos y la calificación jurídica realizada en dicho auto no es en absoluto vinculante para el Tribunal, que debe formar su convicción sin tener en cuenta la convicción alcanzada por otros órganos de la Administración de Justicia –el Juez Penal en nuestro vigente sistema procesal penal (Auto del Tribunal Supremo Español del once de febrero de mil novecientos noventa y uno)-.

**Diez.** Por otro lado, la acusación fiscal (ver: artículo doscientos veinticuatro del Código de Procedimientos Penales] es el acto de

postulación, de carácter provisional, de formalización de la pretensión punitiva. Por medio de ella el Fiscal da cumplida respuesta a la exigencia propia de las máximas romanas *ne procedat iudex ex officio* y *nemo iudex sine accusatore*, y fundamenta y deduce la pretensión punitiva y de resarcimiento. Aquí un elemento esencial es el hecho o fundamentación fáctica, que deben ser los que han sido objeto o formado parte de la instrucción [las referencias fácticas y las calificaciones del auto de apertura de instrucción no vinculan al Fiscal, sí los hechos que resulten de la instrucción].

Pero, la deducción definitiva de la pretensión, con arreglo al resultado de la prueba y sin que se pueda modificar su contenido esencial fijado en la acusación escrita [«...dentro de los límites fijados en el escrito de acusación»], se da con la acusación oral (ver: artículo doscientos setenta y tres del Código de Procedimientos Penales), cuyas conclusiones las pasará por escrito al Tribunal. Aquí el Fiscal tiene la oportunidad, si fuera menester, **(a)** no sólo de rectificar las calificaciones jurídico penales –por errores técnicos o por modificaciones fácticas que vienen introducidas por haberse practicado la prueba en el juicio [así: MORENO CATENA, VÍCTOR: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, dos mil cuatro, página cuatrocientos quince]; incluso, el artículo doscientos sesenta y tres del Código de Procedimientos Penales, por producirse una situación desfavorable al imputado instaura un trámite incidental si el delito reviste un carácter más grave que el indicado en el escrito de acusación-, sino también **(b)** de plantear con mayor precisión y exhaustividad los hechos –éstos no pueden ser alterados en su esencia, pues de lo contrario se ocasionaría indefensión-. Las modificaciones fácticas, producto de la actividad probatoria, -siempre que no sean esenciales pues la acusación escrita acota los límites de la conducta objeto de juzgamiento- tienen en este momento procesal cabida razonable: el paso del *hecho probable* al *hecho probado* explica esa posibilidad, sin que, es de reiterar, se alteren los hechos esenciales, pues ello importaría modificar la «*causa petendi*» de la pretensión. Es, por tanto, la acusación oral la

que define el objeto procesal y crea el límite de la congruencia penal. A ella debe referirse la sentencia.

**Once.** En el presente caso, como se ha expuesto precedentemente, la acusación escrita comprendió los cargos por el delito en cuestión y su precisión, con todo el detalle que surgió de la actividad probatoria del enjuiciamiento, se produjo en la acusación oral. Y a esa calificación definitiva se refirió la defensa y, esencialmente, el Tribunal sentenciador, de suerte que no se vulneró la necesaria congruencia penal.

**Doce.** Por tales razones, el motivo de impugnación y la opinión de la Fiscal Suprema, deben ser desestimados.

**DÉCIMO SEXTO.** *De la pretensión absolutoria del encausado Zevallos Gonzáles respecto a los delitos de receptación proveniente de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.*

**Uno.** El acusado Zevallos Gonzáles, según se anotó, denunció recursalmente que la Sala sentenciadora omitió analizar y valorar las pruebas actuadas y efectuó una apreciación sesgada, parcializada e incompleta de las pruebas incorporadas. Especialmente, restó mérito probatorio al Parte Policial número cero veinticinco-once-noventa y siete-DINANDRO-PNP/PNP/DINFIGO.Dos, y se lo otorgó al Parte Policial número ciento cuarenta y tres – cero siete – noventa y cinco-DINANDRO, pese a que no contiene ninguna imputación en su contra.

**Dos.** El señor Fiscal Superior en su acusación escrita sostiene que el acusado Zevallos Gonzáles, conjuntamente con Winston Ricardo Zevallos Gonzáles, Mónica María Córdova Sánchez y Jhon Mejía

Magnani, en concierto de voluntades, utilizaron maliciosamente la empresa Aerocontinente Sociedad Anónima de su propiedad, para introducir en forma sistemática bienes de capital valorados aproximadamente en cuarenta y tres millones quinientos mil dólares americanos, consistentes en aviones, en el período que abarca de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco, y reportar las ganancias que se producen en los Estados Unidos, donde son administrados por los antes nombrados, desconociéndose el origen patrimonial de los mismos, por lo que se deduce que dicha fortuna proviene del tráfico ilícito de drogas al no existir ningún elemento que precise lo contrario, en razón de elevadas sumas de dinero que no tenían sustento legal. Asimismo afirma que la empresa Aerocontinente Sociedad Anónima durante el año mil novecientos noventa y cuatro adquirió seis aviones más por alquiler – venta, desconociéndose también la procedencia del dinero para dichas adquisiciones, lo que corrobora la presunción que ese dinero es producto del tráfico ilícito de drogas, tanto más si su coimputado José Luis Mendiola Salgado refirió que el cabecilla de la organización delictiva Manuel López Paredes le habría proporcionado a Zevallos Gonzáles la suma de un millón de dólares provenientes del tráfico ilícito de drogas. Reitera el señor Fiscal que es sintomático que esta compañía de aviación comercial sospechosamente creció en forma vertiginosa desde mil novecientos noventa y dos hasta la fecha, cuando al inicio de sus actividades no contaba con el respaldo económico, siendo avalada por Internacional Pacific Trading Inc, cuyo presidente era coincidentemente Zevallos Gonzáles y como Vicepresidente Winston Ricardo Zevallos Gonzáles.

**Tres.** El Tribunal Superior señala, en relación a la imputación por receptación y lavado de activos, que está probada la responsabilidad penal del citado acusado.

Respecto a la empresa TAUSA concluye que el acusado no pudo sustentar con documentos los ingresos que formaron el capital social para la constitución de la citada empresa, por lo siguiente:

**(i)** El propio encausado precisa en la audiencia del diecisiete de noviembre de dos mil cuatro que por el transcurso del tiempo no existen archivos que acrediten la procedencia del dinero para la formación de la referida empresa. El Informe Contable número veintiséis–diez– noventa y siete–DINANDRO, el cual guarda relación con el Informe Contable treinta y nueve – DIRF, su fecha cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres, concluye que la Empresa TAUSA no cuenta con las operaciones realizadas durante los ejercicios contables de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y uno, hallándose incompleta la correspondiente al año mil novecientos ochenta y dos, tal como se advierte a fojas cincuenta y seis mil ochocientos veintiséis.

**(ii)** En los años precedentes a la creación de la citada empresa, Zevallos Gonzáles contaba con menos de dieciocho años de edad y había sido separado de la Escuela de la Fuerza Aérea.

**(iii)** Años antes de la creación de la citada empresa se produce la muerte del padre del acusado, Díóscoro Zevallos Gómez, y a los familiares sobrevivientes no se les otorgó ningún pago de seguro o indemnización, tal como se advierte del oficio número ciento ocho – dos mil cinco – PROMIEM – MINSA, el cual adjunta la resolución número ochocientos sesenta y siete – setenta y siete – Sociedad Anónima, que obra en el Tomo T – cuatro, anexo veintiséis del Parte Ampliatorio número veinticinco – once – noventa y siete DINANDRO que obra a fojas dos mil ochocientos treinta y ocho.

**(iv)** Las utilidades reportadas por la empresa fueron producto de los seguros cobrados a raíz de los accidentes que sufrían las aeronaves. No es sólido el fundamento de que dichos accidentes hayan sido consecuencia de acciones terroristas. Esta modalidad es propia de las organizaciones delictivas para dar apariencia legal

al dinero proveniente de actividades ilícitas que se reinserta al mercado financiero para evadir todo tipo de control.

**(v)** La señora Sara María Gonzáles viuda de Zevallos carecía de las posibilidades económicas para aportar los ochocientos mil nuevos soles iniciales para la conformación de TAUSA, pues sólo recibía una exigua pensión por viudez.

**(vi)** El aporte de los cincuenta mil nuevos soles por el acusado Zevallos Gonzáles o Zevallos González no se sustenta en actividades lícitas o trabajos estables ya que había sido recientemente separado de las Fuerzas Aérea.

**(vii)** En el Parte Ampliatorio número cero veinticinco – once – noventa y siete – DINANDRO – DINFI, a través del cual el acusado Zevallos Gonzáles pretende sostener que tenía solvencia económica, no obra documento alguno que avale la procedencia de los veintitrés mil ochocientos cincuenta y cinco dólares americanos con los que la empresa TAUSA adquirió su primera avioneta en el año mil novecientos ochenta, ni tampoco el aumento de capital social que realizaron los socios con fecha doce de febrero del año en mención, el cual se vio incrementado en catorce mil nuevos soles adicionales. Si bien Zevallos Gonzáles sostuvo que dicho aumento de capital provenía del cobro del seguro por siniestro de la avioneta de matrícula OB – mil ciento ochenta y nueve, esta versión queda desacreditada ya que la aseguradora recién hizo efectivo el pago en abril de mil novecientos ochenta y dos, es decir, cerca de dos años posteriores al incremento del capital social de la empresa TAUSA.

**Cuatro.** En cuanto a la constitución de la Empresa Aerocontinente, el Tribunal de Instancia afirma que quedó plenamente establecido que ésta se constituyó el cuatro de enero de mil novecientos noventa y dos con capital proveniente del tráfico ilícito de drogas, dinero que fue inyectado a la Empresa Aerocontinente dentro del

proceso o circuito del lavado de activos. Esa conclusión se sostiene con:

**(i)** La contradicción en la que incurre el acusado Zevallos Gonzáles respecto a la circunstancia de la adquisición de la primera aeronave para la Empresa Aerocontinente, pues éste refiere que el dinero para la compra de dicha aeronave fue financiada por la Empresa Occidental Petroleum Company, sin embargo luego se contradice al sostener que la compra del primer avión para Aerocontinente se realizó con los fondos de los seguros de las avionetas siniestradas de la Empresa TAUSA, la cual según la propia versión del acusado ascendió a un millón cuatrocientos mil dólares americanos, tal como lo vuelve a reiterar en la sesión de audiencia con fecha uno de diciembre de dos mil cuatro.

**(ii)** En el Parte Ampliatorio número veinticinco–once–noventa y siete– DINANDRO–DINFI, que realiza un análisis contable de la Empresa TAUSA y concluye que no está acreditada documentalmente que haya cobrado la suma de un millón novecientos sesenta y siete mil quinientos sesenta y ocho dólares americanos, más aún si fue recién el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y dos que se hizo efectivo el pago del seguro por siniestro de la avioneta de matrícula OB – mil ciento ochenta y nueve, esto es, el pago se dio después de la constitución de la empresa, por lo que el argumento del encausado carece de verosimilitud.

**(iii)** El precio que se pagó por la primera aeronave fue de tres millones quinientos mil dólares americanos y no un millón doscientos cincuenta mil dólares americanos como sostiene el acusado, en consecuencia, la diferencia entre el valor consignado por el acusado genera otro indicio concurrente respecto al origen ilícito de la diferencia.

**(iv)** El origen ilícito del dinero utilizado para la adquisición de la primera aeronave se acredita con la sindicación formulada por el



testigo impropio Jorge López Paredes en el sentido que proporcionó un millón cuatrocientos mil dólares americanos al acusado Zevallos Gonzáles, indicación que primigeniamente la hace en una declaración jurada y luego es ratificada en su declaración prestada en el juicio oral, así como con la declaración espontánea de la sentenciada Zelideth Castillo Villalobos ante un medio de prensa local y que fuera registrado en video, incorporado por la Sala con las formalidades de ley y sometido al debate contradictorio en el estado de oralización de documentos.

**(v)** El acusado no explica razonablemente la motivación para la creación de empresas *off shore* para trabajar con la empresa Aerocontinente coincidentemente en la época en que se produjo la entrega del dinero por parte de Jorge López Paredes. Las transferencias de dinero realizadas desde el año mil novecientos noventa y dos a favor de la Empresa Internacional Pacific Trading fueron por montos mayores a los que la Empresa Aerocontinente obtenía. No ha sustentado de manera fehaciente el origen del capital que se inyectaba a las empresas constituidas en el extranjero y de las cuales era propietario.

**(vi)** Las conclusiones del Parte Policial número ciento cuarenta y tres – cero siete – noventa y cinco – DINANDRO, que precisa que el acusado Zevallos Gonzáles utilizó maliciosamente la Empresa Aerocontinente para lavar activos provenientes de actividades ilícitas, a cuyo efecto constituyó y utilizó empresas de su propiedad en Estados Unidos, las cuáles reportaban un superávit que el acusado no pudo acreditar documentalmente.

**(vii)** La Sala Penal Superior rechazó el mérito de descargo del Parte Ampliatorio número cero veinticinco – once – noventa y siete, en vista que carece de la documentación sustentatoria que acredite sus conclusiones. A ello se agrega que los borradores del citado Parte Policial fueron encontrados en el allanamiento realizado en la oficina de la Empresa Aerocontinente, ubicada en calle José Pardo

número cuadra seis, Distrito de Miraflores – Lima, conforme consta en la comunicación presentada por la parte civil.

**(viii)** La SUNAT mediante oficio número dos mil trescientos veintidós – noventa y siete – R uno, del veinte de agosto de mil novecientos noventa y siete, inserto a fojas dos mil doscientos treinta y ocho, remitió información relevante, en el sentido que el acusado Zevallos Gonzáles, durante el período comprendido entre los años mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y cinco, no era contribuyente activo, que sus obligaciones tributarias las canceló posteriormente, incluyendo los intereses moratorios y la deuda impaga. Ello se acredita también con la Pericia Judicial Contable de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y de las copias de los formatos de declaración jurada correspondientes.

**(ix)** El Tribunal de Instancia precisa también que la empresa Aerocontinente creció desmesuradamente en un plazo muy limitado y no existe sustento documentario de los ingresos de algunas de sus empresas. Así se tiene la compra de los cuatro aviones a nombre de la empresa Internacional Pacific Trading, dos aviones a nombre de la Empresa Cargo Air Craft Leasing Corporation, un avión a nombre de South West International Holding Inc. Por otro lado, según el Informe número cero veintidós – dos mil uno – INDECOPI/CLC, de fecha once de julio del año dos mil uno, el Banco de Crédito cerró las cuentas del acusado debido a su negativa a proporcionar sus Estados Financieros auditados que permitan acreditar que el dinero depositado tuviera procedencia ilícita. El citado acusado tampoco acreditó los ingresos que tenía depositados en el Southern Bank.

**Cinco.** En el extremo del delito de lavado de activos, también inculcado al acusado, se tiene que la condena dictada en su contra se encuentra también arreglada a ley y es el resultado de

la valoración de los medios probatorios incorporados en el proceso y que han sido expuestos por el Tribunal de Instancia y detalladas concisamente en el párrafo precedente.

Las irregularidades existentes en la Empresa TAUSA Sociedad Anónima han quedado plenamente constatadas con la pericia contable oficial del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, efectuada a requerimiento del Juzgado de Instrucción de Coronel Portillo, y con el Informe Contable número treinta y nueve DIDRF, del cinco de agosto de mil novecientos ochenta y tres. En ambas pericias se resalta que la contabilidad de TAUSA Sociedad Anónima no se llevó a cabo mediante cuenta corriente bancaria y que no existen mayores documentos sustentatorios de sus operaciones. Si bien el acusado Zevallos Gonzáles sostuvo que la ley le obliga a guardar la documentación de sus operaciones sólo por cinco años, no es menos cierto que se debe tomar en cuenta que a la fecha de la constitución de la referida empresa el sentenciado contaba con dieciocho años de edad y no tenía actividad legal debidamente sustentada, pese a lo cual aparece como socio fundador de la referida empresa.

Además, involucró a su entorno familiar en sus actos delictivos. A su señora madre Sara María de los Angeles Gonzáles Gavancho viuda de Zevallos aparece suscribiendo ochocientos acciones por un monto de ochocientos mil soles oro, siendo que en aquél entonces se desempeñaba como oficinista en el Instituto Peruano de Seguridad Social, empleo que no pudo haberle proporcionado el monto dinerario invertido; asimismo, no se ha demostrado con prueba documentaria que el occiso Diosdoro Zevallos Gómez, padre del imputado, les haya dejado herencia alguna, por lo que la supuesta solvencia económica de la señora Sara María Gonzáles Viuda de Zevallos alegada por ella y por el acusado Fernando Zevallos Gonzáles en su declaración plenaria no tiene sustento alguno.

En relación a la primera aeronave adquirida por la empresa «Transportes Aéreos Uchiza Sociedad Anónima» (TAUSA), esto es, la avioneta CESSNA OBT-once ochenta y nueve, el encausado Fernando Zevallos González ha referido en el juicio oral que fue adquirida pagando una cuota inicial equivalente al diez por ciento del precio y el resto financiado en cinco años; que a estos efectos contó con el aval del Banco Amazónico y constituyó en hipoteca el inmueble ubicado en el Distrito de Breña a favor de dicho Banco. Sin embargo, en los actuados no aparece documento alguno que acredite que el monto correspondiente a la cuota inicial tiene un origen lícito, tanto más si con el mérito de la ficha registral de fojas trescientos sesenta y siete incorporada al Parte Ampliatorio número veinticinco-once-noventa y siete-DINANDRO-PNP/DINFI-GOE se desvirtúa que el inmueble haya sido constituido en hipoteca.

**Seis.** En lo atinente a la empresa Aerocontinente, el dictamen pericial contable de fojas cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cinco concluye que la etapa preoperativa fue financiada con préstamos efectuados por la Empresa Internacional Pacific Trading Inc. por un monto de ciento treinta y cuatro mil setecientos noventa y siete dólares americanos, el que no fue sustentado documentalmente. Ello acredita que esta última empresa, también de propiedad del acusado Zevallos González, y que pese a tener como capital social inicial la suma de cien dólares americanos –ver acta de constitución de fojas veinticinco mil novecientos ochenta y dos-, operaba con altos montos de dinero, suficientes para poder adquirir aeronaves a título de propiedad.

Respecto a la adquisición de la primera aeronave Boeing setecientos treinta y siete – doscientos cuatro/OB uno cuatro nueve tres, el referido acusado entró en contradicciones, pues al prestar su declaración instructiva a fojas quince mil treinta y ocho aseveró

que fue obtenida mediante contrato de alquiler venta – leasing, sin embargo en el juicio oral señaló que la aeronave fue adquirida al contado y por el precio de un millón doscientos mil nuevos soles, con fondos provenientes de los seguros que percibiera de TAUSA Sociedad Anónima por el siniestro de sus avionetas y de la relación comercial con la Empresa Occidental Petroleum Corporation Of Perú. Esta última versión no se pudo verificar por cuanto los doscientos ochenta y cuatro mil dólares americanos que recibió la empresa TAUSA Sociedad Anónima a consecuencia de dos siniestros que sufriera la aeronave CESSNA cuatrocientos uno-B/OB-once diecinueve se pagaron en partes, pagos que se materializaron tiempo después de la adquisición de la primera aeronave, la que data del quince de marzo de mil novecientos noventa y dos, mientras que el primer depósito a consecuencia del siniestro data del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos. El dinero en cuestión tampoco pudo ser utilizado para la compra de la primera de las aeronaves de la relación comercial entre Aerocontinente Sociedad Anónima y la Empresa Occidental Petroleum Corporation Of Perú por cuanto los ingresos por este concepto recién se concretaron en junio de mil novecientos noventa y dos –ver fojas quinientos siete-. En ese sentido cobra trascendencia la incriminación efectuada por Jorge López Paredes, a través de su declaración jurada –ver fojas sesenta y tres mil ciento cuarenta y siete- y en su declaración plenaria, que ratificó al ser confrontado con el acusado Zevallos Gonzáles, en el sentido que la primera aeronave fue comprada con un millón cuatrocientos mil dólares americanos que le entregó a fines de Diciembre de mil novecientos noventa y uno en el Malecón de la Reserva, Miraflores – Lima. Si bien el sentenciado alegó que tanto él como López Paredes no se encontraban en el Perú en el momento en que aconteció tal reunión, se debe tomar en cuenta que los miembros

de las organizaciones criminales suelen desplazarse utilizando otras identidades para encubrir sus actos ilegales.

Además en autos no se acreditó el origen lícito del capital que se inyectaba a las empresas constituidas en el extranjero, de las cuales era propietario.

**Siete.** Lo alegado por el acusado Zevallos Gonzáles, en el sentido que se restó el mérito probatorio al Parte Policial número cero veinticinco-once-noventa y siete-DINANDRO-PNP/PNP/DINFI-GO.Dos y se otorgó valor probatorio de cargo al Parte Policial número ciento cuarenta y tres – cero siete – noventa y cinco-DINANDRO pese a que este último no contiene ninguna imputación en su contra, carece de fundamento. Ambos Partes fueron debidamente valorados y compulsados a la luz de todas las pruebas incorporadas en autos. El segundo de los Partes Policiales antes citados no sólo cuenta con la documentación que justificó razonada y razonablemente sus conclusiones, sino también fue ratificado por los Instructores que lo suscribieron, mientras que el primero no contó con la documentación sustentatoria necesaria.

**Ocho.** Las evidencias antes glosadas y las expuestas por el Superior Colegiado son categóricas y acreditan la responsabilidad penal de Zevallos Gonzáles en el delito analizado.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** *Del delito de tráfico ilícito de drogas materia de condena al imputado Zevallos Gonzáles.*

**Uno.** El señor Fiscal Superior en la acusación fiscal escrita de fojas cuarenta y seis mil setecientos veinte, en concordancia con la acusación oral, atribuyó al imputado Zevallos Gonzáles ser integrante de la organización criminal dirigida por los hermanos López Paredes y en la división de roles delictivos, además de

corresponderle tareas en el lavado de activos –ámbito financiero- también desarrolló algunas actividades de comercialización de drogas, en el traslado de la misma al exterior. En orden a este último cargo, se hizo mención –según se anotó en el fundamento jurídico décimo quinto- al contenido de la Nota de Información número trescientos setenta-DINANDRO-DINT-P y a las declaraciones de Jorge López Paredes, José Luis Mendiola Salgado, César Manuel Angulo Tanchiva, Oscar Lizardo Benites Linares y dos arrepentidos, de las que se evidencia que utilizó las aeronaves de Areocontinente para el traslado de droga.

**Dos.** El Tribunal de Instancia, en términos generales, aceptó la propuesta del Ministerio Público y, en tal virtud, estimó probados los cargos. Ahora bien, a lo expuesto en la sentencia recurrida, que en su esencia se da por reproducido, se tiene que las pruebas de cargo se circunscriben al período comprendido entre los años mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco. Acreditan la culpabilidad del acusado Zevallos Gonzáles:

**A.** La declaración de Jorge López Paredes, quien en su declaración plenaria prestada en el juicio oral que precedió la expedición de este juzgamiento precisó que en septiembre del año mil novecientos noventa y uno conversó con el citado encausado, oportunidad en que le solicitó dinero para la compra de aviones. Es así que acordó con él la entrega de una suma superior a la que le pedía a cambio de que comprara un avión para transportar droga a Colombia. Es así que, después de cuatro meses de acaecida la reunión antes citada, le proporcionó la suma de un millón y medio de dólares. Empero, el transporte de droga no llegó a realizarse, pero el negocio se reinició el año mil novecientos noventa y cuatro, cuando Zevallos Gonzáles se reunió tanto con él cuanto con Herless Díaz y los mexicanos, ocasión que se acordó que el transporte de droga con estos últimos, quienes conducían grandes

cantidades de droga y necesitaban para hacerlo contar con una compañía grande como la de Fernando Zevallos Gonzáles. Es así que el imputado en referencia transportó cuarenta toneladas de drogas con los colombianos encabezados por Jorge Rodríguez Cédula, la que era llevada de Colombia a México.

**B.** La declaración plenaria de César Manuel Angulo Tanchiva. Él se desempeñaba como seguridad de Zevallos Gonzáles. Sostiene que el citado imputado se dedicaba al tráfico ilícito de drogas. Que iba personalmente a bordo de avionetas y totalmente armado a transportar droga desde la frontera de Colombia, en Santa Marta y Cañaveral. Esta versión sólo abarca, con precisión, la actividad delictiva de Zevallos Gonzáles durante el tiempo en que trabajó bajo sus órdenes, esto es, desde mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete.

**C.** La versión de José Luis Mendiola Salgado –hombre de confianza de José Tito López Paredes-, quien en la declaración jurada incorporada a fojas veintinueve mil quinientos doce sostiene que el acusado Fernando Zevallos Gonzáles recibió la suma de un millón cuatrocientos mil dólares americanos para el transporte de droga a diferentes aeropuertos de América. Si bien al prestar su declaración plenaria en la sesión del juicio oral del diecisiete de enero de dos mil cinco indicó que redactó esa declaración jurada por dinero, no es menos cierto que en esta última declaración aceptó haber conocido de la supuesta deuda de un millón cuatrocientos mil dólares americanos que tendría Fernando Zevallos con la organización delictiva liderada por los hermanos López Paredes.

**D.** La declaración plenaria de Oscar Lizardo Benites Linares en la sesión del juicio oral del veinticinco de febrero de dos mil cinco –ver fojas setenta y ocho mil setecientos noventa y siete-. Éste da cuenta de las amenazas que sufrió por parte de Jorge Chávez Montoya, alias «Polaco» -hombre de confianza de Fernando Zevallos-, a fin de que se



retracte de las imputaciones hechas contra Fernando Zevallos Gonzáles. Expresa que en el año noventa y uno hizo un primer despacho de seiscientos kilos de droga con Jorge Chávez Montoya, quien actuaba por órdenes de Fernando Zevallos, así como que en el año mil novecientos noventa y cuatro hizo otro embarque de droga a través de Aerocontinente. Por otro lado, el referido testigo indicó ser informante de la DEA desde el año mil novecientos noventa y tres.

**E.** Las declaraciones plenarias de los terroristas arrepentidos identificados con claves A uno A cero cero cero cero noventa y dos y A uno A cero cero cero cero ochenta y tres, los cuales dan cuenta de las reuniones en que participó Zevallos Gonzáles con la Dirección del Comité Regional del Huallaga del Partido Comunista Sendero Luminoso, en las que se discutía el cupo que debería pagar la empresa TAUSA para que pueda transportar droga sin impedimento alguno. Estos testimonios permiten advertir la incursión de Zevallos Gonzales años antes a los que son objeto de examen en este proceso.

**F.** Corrobora ese dato fáctico, esto es, la incursión del acusado Zevallos Gonzáles desde tiempo atrás en esa actividad delictiva, lo que es compatible con su vinculación con la conducta criminal de los hermanos López Paredes, la declaración plenaria en este juzgamiento de Jorge López Paredes. Éste al ser interrogado respecto a hechos anteriores a los que son materia de evaluación expresó que en los años ochenta transportó droga con Zevallos Gonzáles. Apoyan lo expuesto las pruebas de cargo que obran al interior del expediente judicial signado con el número ochenta y tres guión ochenta y dos. Además, está plenamente establecida la relación entre el acusado Zevallos Gonzáles y los hermanos López Paredes –cabecillas de la organización-, quienes vivieron en la cuadra ocho del Jirón Huaraz en el Distrito de Breña –ver declaración prestada por Zevallos Gonzáles en el juicio oral a fojas setenta y ocho mil ciento trece y

siguientes-. Finalmente, apunta en esa misma dirección el que la empresa Aerocontinente en sus inicios no se dedicó a prestar servicios para la aviación comercial, sino a transportar diversos víveres, enseres u otros requerimientos para la Occidental Petroleum Company (OXY), la cual tenía su centro de operaciones en la selva de Ucayali; hecho que se acredita con la propia versión de Zevallos Gonzáles, quien aseveró en la sesión del juicio oral del veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro que Aerocontinente tenía permiso de vuelo no regular, por lo que se alquilaban los aviones en las horas libres.

**G.** El conjunto de la prueba de cargo expuesta, y la que contiene la sentencia impugnada, no hace sino evidenciar, de parte del acusado Zevallos Gonzáles una conducta delictiva continuada vinculada al tráfico ilícito de drogas. A partir de la misma -y no de otro modo se explica su evolución comercial y económica-, es que incursionó en la aviación comercial y desarrolló otras actividades mercantiles, aunque con una base ausente de legalidad y siempre funcional y paralela al tráfico ilícito de drogas.

**Tres.** La lógica de delincuencia organizada que se juzga en este proceso penal obliga a un tratamiento de la prueba de tal magnitud que permita entender un modelo de comportamiento criminal complejo que se proyecta en el tiempo y que comprende a numerosas personas y variadas situaciones. Por tal razón es que, de un lado, se acude a la prueba por indicios y, de otro, se realiza un análisis del conjunto de las evidencias, lo que a su vez permite comprender la trama delictiva en toda su difusa concreción. No se puede analizar la situación jurídica de un imputado sin referirse también a la de los restantes, ni la de estos entre sí, y a la de todos ellos en función a la organización que integran o a la que de uno u otro modo colaboran. El examen global de esta causa, de singular complejidad y de accidentado cauce, permite advertir la

presencia de un conjunto de personas en variadas funciones, específicas relaciones mutuas y vinculaciones entre sí, pero de uno u otro modo unidas a partir de un eje organizativo –los hermanos López Paredes- y de contactos con otras mafias en el exterior, a partir de la cual se adscribían o colaboraban con su designio o propósito materializado en el tráfico ilícito de drogas. De ahí que es trascendente para una valoración global no sólo las declaraciones que los implicados han venido exponiendo en el curso del proceso, las coimputaciones que luego de un tiempo se han venido sucediendo de modo progresivo y que, como es evidente, fracturan la lógica cerrada y de adhesión de sus miembros-, y el hallazgo –como prueba material incontrovertible- de una gran cantidad de droga, todo lo cual revela sin duda alguna la presencia de una organización bien estructurada y un funcionamiento y expansión muy anterior a su descubrimiento –no de otra forma se puede explicar, desde la experiencia general, un embarque tan grande, el ámbito territorial que comprendió y el importante número de implicados-. A ello se agrega, en el ámbito financiero, y desde la perspectiva de uno de los implicados: Zevallos Gonzáles –con diversos roles-, la presencia de un compañía aérea, cuyo origen y expansión, a partir del análisis pericial económico ya valorado, sólo se explica por la inyección de capitales procedente del tráfico ilícito de drogas.

**DECIMO OCTAVO.** En relación al procesado ausente Isaac Kattan Kassin, cuya defensa inicialmente interpuso recurso de nulidad contra el extremo de la sentencia que dispuso la reserva del proceso en su contra e intervino en la vista de la causa solicitando su absolución, no existen pruebas suficientes que justifiquen con razonabilidad proseguir la persecución penal. La identidad, es decir, el nombre de Isaac Kattan Kassin se lo atribuyó Herless Díaz Díaz, pero se ha esclarecido en autos que se trata de personas distintas. En efecto:

**A.** Si bien en el Parte Policial número sesenta cero uno guión noventa y cinco DINANDRO-PNP-DITID-EC, de fojas cuatrocientos noventa y dos del Tomo A se le atribuye haberse dedicado y contribuido con el acusado Herless Díaz Díaz, Miriam Del Rosario Díaz Díaz y el no habido Milko Robinson Flores Muñoz en los trámites de envío de droga al exterior, no es menos cierto que ninguno de sus coimputados lo sindicó en ese sentido. Tal versión no inculpativa es sostenida por los jefes y cabecillas e, incluso, por los integrantes de menor rango.

**B.** El ahora testigo Jorge López Paredes –condenado a cadena perpetua- en la carta de fojas cincuenta y seis mil setecientos veinticinco precisó que el acusado Herless Díaz Díaz, como representante del Cartel de Guadalajara, usaba los nombres de Isaac Kattan Bassin en Colombia y el de José Vásquez Muñoz en el Perú, así que hizo uso del primero de éstos en el transporte de dinero de México al Perú.

**C.** El propio acusado Kattan Kassin inició un proceso penal contra Herless Díaz Díaz y Manuel López Paredes por el uso de su identidad. De igual manera, se tiene la declaración jurada con firma legalizada notarialmente del acusado Herless Díaz Díaz, de fecha octubre de dos mil, en la que afirma que el encausado Kattan Kassin no tiene ninguna responsabilidad en la denominada banda de los Norteños y tampoco ha tenido participación en las actividades ilícitas que se le imputan.

**D.** Finalmente, el propio Fiscal Superior al formular su requisitoria oral aseveró que *«no existe ningún medio de prueba adicional al Parte Policial que se ha mencionado, que pueda corroborar los cargos que se le imputan [a Kattan Kassin]...»* -ver fojas ochenta mil cuatrocientos ochenta y cinco-. Empero, decide acusar formalmente al referido imputado.

**E.** Siendo así, es de rigor hacer lugar al pedido expreso formulado por la defensa del encausado Isaac Kattan Kassin mediante su

escrito de fojas trescientos setenta del cuadernillo formado en esta instancia, sustentado en el informe oral llevado a cabo el día veinte de junio del presente año. Si bien es cierto dicho encausado tiene la condición jurídica de ausente, se deberá hacer una interpretación *a contrario sensu* del numeral doce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que dispone que *«Son principios y derechos de la función jurisdiccional:[...] El principio de no ser condenado en ausencia»*, por lo que *«la absolución se puede dar en ausencia»*. En tal virtud, debe procederse en este extremo de conformidad con lo señalado en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, absolviéndose a éste de la acusación fiscal formulada en su contra.

**F.** Por lo demás, en estos casos así lo ha establecido este Supremo Tribunal, tal como es de verse de la Ejecutoria Suprema del ocho de noviembre de dos mil cinco, recaída en el recurso de nulidad número quinientos sesenta – dos mil cinco / Apurímac. En esa ocasión se determinó que el correcto entendimiento de la expresión *“...sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable”* -a que hace referencia el apartado dos del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales- abarca incluso la absolución cuando se advierte la presencia, entre otros, de un supuesto de no punibilidad.

### **DECISION**

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal:

**PRIMERO.** Declararon **NULA** la sentencia de fojas ochenta y dos mil doscientos tres, del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en cuanto absuelve a Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardozo de la

acusación fiscal formulada en su contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas - en sus modalidades básica, receptación y lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que sobre el particular contiene. **DISPUSIERON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, previo conocimiento de la Fiscalía Superior para que, de ser el caso, precise la prueba que deberá actuarse; y, cumplido este trámite, con citación de las partes, se dicte el auto de citación a juicio.

**SEGUNDO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la misma sentencia en cuanto absuelve a: **i)** Nancy Bartra Vásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas- en sus modalidades básica y receptación en agravio del Estado; **ii)** Moisés Castillo López de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en sus modalidades básica, agravada, receptación y lavado de activos en agravio del Estado; **iii)** César Francisco Chávez Delgado de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas- en sus modalidades básica, agravada, receptación y lavado de activos en agravio del Estado; **iv)** Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en sus modalidades básica y lavado de activos, en agravio del Estado; **v)** Antonio Modesto Ríos Lastra de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en sus modalidades de receptación y lavado de activos en agravio del Estado; **vi)** Napoleón Zamora Melgarejo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas en sus modalidades de receptación y lavado de activos, en agravio del Estado y, **vii)** Jeiler Díaz Cardoza o Jailer Díaz Cardoza de la acusación fiscal formulada en su contra por el

delito contra la Salud Pública - tráfico ilícito de drogas- en su modalidad agravada, en agravio del Estado. Con lo demás que sobre el particular contiene.

**TERCERO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que condena a Jairo Del Águila Vela como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en su modalidad de receptación en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa; con lo demás que contiene. Declararon **SIN EFECTO** la pena de inhabilitación dictada en su contra.

**CUARTO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la parte que condena a Nelson Fidel Díaz Díaz como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en las modalidades básica y lavado de activos en agravio del Estado a veinticinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa; con lo demás que contiene.

**QUINTO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto condena a Ronald Winston Díaz Díaz como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en las modalidades básica, receptación y lavado de activos en agravio del Estado a veinticinco años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene. **INTEGRARON** dicha sentencia respecto a la duración de la pena de inhabilitación; en consecuencia: **FIJARON** la duración de la pena de inhabilitación en cinco años.

**SEXTO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo que condena a Herless Díaz Díaz como autor del delito contra la Salud Pública –

tráfico ilícito de drogas en las modalidades básica y agravada en agravio del Estado a treinta años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene. **INTEGRARON** la sentencia respecto a la duración de la pena de inhabilitación; en consecuencia: **FIJARON** la duración de la pena de inhabilitación en cinco años.

**SÉPTIMO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la parte que condena a Martín Roldán Eslava Daza como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación a ocho años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa; con lo demás que contiene. Declararon **SIN EFECTO** la pena inhabilitación dictada en su contra.

**OCTAVO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en cuanto condena a Angel Gustavo Peñaloza Ortiz como autor del delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas en la modalidad de receptación en agravio del Estado a ciento ochenta días multa; con lo demás que sobre el particular contiene. Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que le impone veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** dieciocho años de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo vencerá el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés. **INTEGRARON** dicha sentencia respecto a la duración de la pena de inhabilitación; en consecuencia: **FIJARON** la duración de la pena de inhabilitación en cinco años.

**NOVENO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la parte que condena a Antonio Modesto Ríos Lastra como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad



básica en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene. **INTEGRARON** dicha sentencia respecto a la duración de la pena de inhabilitación; en consecuencia: **FIJARON** la duración de la pena de inhabilitación en cinco años.

**DÉCIMO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia en el punto que condena a Napoleón Zamora Melgarejo como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad básica en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene. **INTEGRARON** dicha sentencia respecto a la duración de la pena de inhabilitación; en consecuencia: **FIJARON** la duración de la pena de inhabilitación en cinco años.

**UNDÉCIMO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la parte que condena a Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en las modalidades básica, receptación y lavado de activos a veinte años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal; con lo demás que contiene. **INTEGRARON** dicha sentencia respecto a la duración de la pena de inhabilitación; en consecuencia: **FIJARON** la duración de la pena de inhabilitación en cinco años.

**DUODÉCIMO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que fija en cien millones de nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil a favor del Estado deberán abonar en forma solidaria los condenados.

**DÉCIMO TERCERO.** Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia en cuanto reserva el proceso contra Isaac Kattan Kassin; con lo demás que contiene; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas en las modalidades básica, receptación, lavado de activos y agravada en agravio del Estado. **MANDARON** archivar definitivamente la causa contra el procesado antes citado. De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve: **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito. **ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de captura impartidas contra el antes citado, oficiándose.

**DÉCIMO CUARTO. INTEGRARON** la misma sentencia respecto al pronunciamiento por el delito de tráfico ilícito de drogas en forma agravada; en consecuencia: **ABSOLVIERON** a Nelson Fidel Díaz Díaz, Ronald Winston Díaz Díaz, Ángel Gustavo Peñaloza Ortiz, Antonio Modesto Ríos Lastra, Napoleón Zamora Melgarejo y Fernando Melciades Zevallos Gonzáles o Fernando Melciades Zevallos González de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada. **MANDARON** que, de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, se anulen los antecedentes penales y judiciales que se hubiesen originado en el presente proceso, en el extremo absolutorio que corresponde.

**DÉCIMO QUINTO.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del presente recurso de nulidad.

**DÉCIMO SEXTO. MANDARON** se devuelva el proceso al Tribunal de origen. Hágase saber.-

**SALAS GAMBOA**

**SAN MARTIN CASTRO**

**PRINCIPE TRUJILLO**

**CALDERON CASTILLO**

**URBINA GANVINI**